

MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE ITUANGO

PROYECTO DE ACUERDO N° 031 DE 2017
(07 DE DICIEMBRE DE 2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL, SE ACTUALIZA LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO Y EL REGIMEN DE SANCIONES TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE ITUANGO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ITUANGO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Numeral 6° del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, Ley 14 de 1983, Decreto ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 1819 de 2016, artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y las demás normas concordantes aplicables,

ACUERDA:

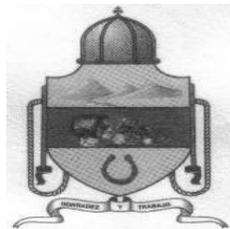
LIBRO PRIMERO

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1: OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario Municipal de Ituango, tiene por objeto la adopción y regulación de los impuestos, tasas y contribuciones municipales. Igualmente, establece el procedimiento para su administración,



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

recaudo, determinación, liquidación, discusión, cobro y devoluciones, así como la regulación del régimen sancionatorio, la competencia y actuación de los funcionarios y las autoridades encargadas de la administración tributaria.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma.

ARTÍCULO 4. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En la administración del municipio de Ituango radican las potestades tributarias de administración, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de los tributos municipales.

ARTÍCULO 5. AUTONOMIA. El municipio de Ituango goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites de la Constitución y la Ley. Los bienes y rentas del municipio son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tém-pore. El Honorable Concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con el plan de desarrollo municipal.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente estatuto establece los tributos vigentes en el Municipio de Ituango:

Impuesto predial unificado y la Sobretasa ambiental
Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros
Impuesto a la publicidad exterior visual
Impuesto nacional de espectáculos públicos



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

Impuesto de rifas
Impuesto de degüello de ganado menor
Impuesto de delineación urbana
Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
Sobretasa a la gasolina motor extra y corriente
Sobretasa para la actividad bomberil
Estampilla Pro Cultura
Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
Tasa por estacionamiento
Tasa por expedición de certificaciones y otros documentos
Contribución especial sobre contratos de obra pública
Contribución por valorización
Participación en la plusvalía

ARTÍCULO 8. OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

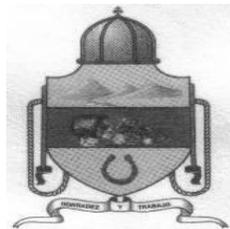
La obligación tributaria formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento.

ARTÍCULO 9. UNIFICACIÓN DE TÉRMINOS. Para los efectos de este Estatuto, los términos División de Rentas, Unidad de Rentas, Oficina de Impuestos u Oficina de Rentas, se entienden sinónimos.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 10. CAUSACIÓN. Es el momento a partir del cual nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 11. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.



MUNICIPIO DE ITANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

ARTÍCULO 12. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto activo es el municipio de Itango como acreedor de los tributos que se regulan en el presente Estatuto.

Son sujetos pasivos de los impuestos municipales las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Son responsables o perceptoras las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 14. TARIFA. Es el valor, alícuota o porcentaje determinado mediante acuerdo del concejo municipal, para ser aplicado a la base gravable y así obtener el impuesto a cargo del contribuyente.

TITULO II

TRIBUTOS MUNICIPALES

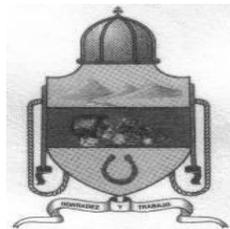
CAPÍTULO 1

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 15. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está establecido en la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 44 de 1990.

ARTÍCULO 16. NATURALEZA DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un gravamen municipal de carácter real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio de Itango; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que la administración tributaria municipal podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto del impuesto predial.

ARTICULO 17. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio en la jurisdicción del municipio de Ituango.

ARTÍCULO 18. SUJETO ACTIVO. El municipio de Ituango es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 19. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto Predial Unificado en el municipio de Ituango, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos.

PARÁGRAFO 1o. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

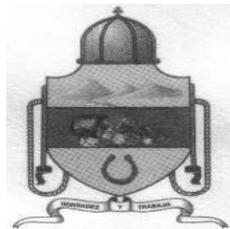
PARAGRAFO 2. En materia de impuesto predial, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión durante la vigencia de la Ley 1430 de 2010.

Los bienes fiscales de propiedad de entidades públicas del orden nacional o departamental, con personería jurídica, están gravados con el impuesto predial unificado.

PARAGRAFO 3. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que gravan la bien raíz, corresponderá al enajenante quien debe estar a paz y salvo por todo concepto con el municipio y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 20. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el valor del avalúo catastral, vigente al momento de la causación del impuesto, esto es, el 1º de Enero del respectivo año, o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

De conformidad con el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, en el caso de las áreas ocupadas por los establecimientos mercantiles ubicados en bienes de uso público y obra de infraestructura, así como, en los casos de tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos, la base gravable se determinará así:

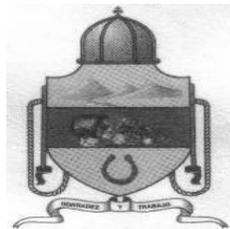
- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTÍCULO 21. AVALUO CATASTRAL. El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral, en desarrollo de la normativa catastral.

ARTÍCULO 22. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. De conformidad con el artículo 190 de la Ley 1607 de 2012, los catastros descentralizados como el de Antioquia podrán contar con un índice de valoración diferencial, teniendo en cuenta el uso de los predios: residencial (por estrato), comercial, industrial, lotes, depósitos y parqueaderos, rurales y otros.

Los avalúos catastrales de conservación se reajustarán anualmente en el porcentaje que determinen y publiquen los catastros descentralizados en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo con los índices de valoración inmobiliaria que utilicen, previo concepto del Consejo de Política Económica y Fiscal del ente territorial, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO. El artículo 3º de la Ley 601 de 2001 será aplicable a todas las entidades territoriales que cuenten con catastros descentralizados.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

ARTÍCULO 23. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá, en cualquier tiempo, solicitar y obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. Mientras la autoridad catastral no modifique mediante resolución el avalúo catastral, el sujeto pasivo está obligado a realizar el pago oportuno con base en el avalúo vigente, sin perjuicio de la reliquidación a que haya lugar con base en el acto administrativo de la autoridad catastral que modifique dicho avalúo.

ARTÍCULO 24. BASES PRESUNTAS MÍNIMAS. Con base en lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1753 de 2015, el municipio de Ituango podrá establecer, para efectos del impuesto predial unificado, bases presuntas mínimas para la liquidación privada del impuesto, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato. En cada año gravable el contribuyente podrá optar por declarar el avalúo catastral vigente o el auto avalúo incrementado, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia.

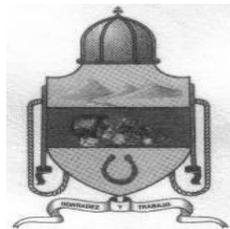
ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto Predial Unificado los predios se clasifican así:

Clasificación catastral de los predios por su ubicación. - Según su ubicación, los predios se clasifican catastralmente como:

- a) Predios urbanos. Es el ubicado dentro del perímetro urbano, acorde con el Plan de ordenamiento territorial vigente
- b) Predios rurales. Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

Los predios, según su destinación económica, se clasificarán en:

- A. Habitacional: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.
- B. Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.
- C. Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad
- D. Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.



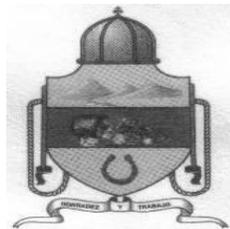
MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

- E. Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- F. Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
- G. Recreacional: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- H. Salubridad: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
- I. Institucionales: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de éste artículo.
- J. Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- K. Religioso: Predios destinados a la práctica de culto religioso.
- L. Agrícola: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
- M. Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
- N. Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- O. Forestal: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- P. Uso Público: Predios cuyo uso es abierto a la comunidad y que no están incluidos en los literales anteriores.
- Q. Servicios Especiales: Predios que genera alto impacto ambiental y /o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

Los lotes se clasificarán de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

- R. Lote urbanizable no urbanizado: Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.
- S. Lote urbanizado no construido o edificado: Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.
- T. Lote No Urbanizable: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

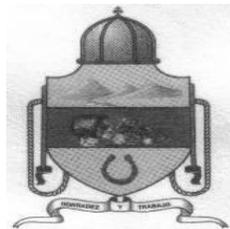
ARTÍCULO 26. TARIFAS DEL IMPUESTO. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, fíjese las siguientes tarifas



MUNICIPIO DE ITANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

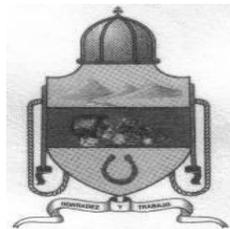
diferenciales para la liquidación del impuesto Predial Unificado y el auto avalúo en el municipio de Itango:

TARIFAS LIQUIDACION IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		
DESTINACION ECONOMICA	RANGO AVALÚO	TARIFA (X 1000)
HABITACION URBANO	HASTA 40 SMMLV	8
	DE 40.1 HASTA 70 SMMLV	9
	MAYOR DE 70,1 SMMLV	10
HABITACION RURAL	HASTA 100 SMMLV	5
	MAYOR DE 100 SMMLV	6
INDUSTRIAL	HASTA 40 SMMLV	7
	DE 40.1 HASTA 70 SMMLV	7
	MAYOR DE 70,1 SMMLV	7
COMERCIAL Y DE SERVICIOS	HASTA 75 SMMLV	10
	75<SMMLV<=200	12
	MAYOR DE 200 SMMLV	16
AGRICOLA	HASTA 75 SMMLV	7
	75<SMMLV<=200	9
	200<SMMLV<=300	11
	MAYOR DE 300 SMMLV	12
AGROPECUARIO	HASTA 75 SMMLV	7
	75<SMMLV<=200	9
	200<SMMLV<=300	14
	MAYOR DE 300 SMMLV	16
BIEN DE DOMINIO PUBLICO	HASTA 100 SMMLV	5
	100<SMMLV<=300	10
	MAYOR DE 300 SMMLV	10
CULTURAL	HASTA 100 SMMLV	10
	100<SMMLV<=300	10
	MAYOR DE 300 SMMLV	10
EDUCATIVO	HASTA 100 SMMLV	5
	100<SMMLV<=300	5
	MAYOR DE 300 SMMLV	5
FORESTAL	HASTA 100 SMMLV	5
	100<SMMLV<=300	8
	MAYOR DE 300 SMMLV	16



MUNICIPIO DE ITANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

INSTITUCIONAL	HASTA 100 SMMLV	6.5
	100<SMMLV<=300	12
	MAYOR DE 300 SMMLV	12
LOTE NO URBANIZABLE	HASTA 100 SMMLV	5
	100<SMMLV<=300	5
	MAYOR DE 300 SMMLV	5
LOTE RURAL	HASTA 100 SMMLV	5
	100<SMMLV<=300	8
	MAYOR DE 300 SMMLV	10
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	HASTA 100 SMMLV	16
	100<SMMLV<=300	16
	MAYOR DE 300 SMMLV	16
LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	HASTA 100 SMMLV	33
	100<SMMLV<=300	33
	MAYOR DE 300 SMMLV	33
MINERO	HASTA 100 SMMLV	16
	100<SMMLV<=300	16
	MAYOR DE 300 SMMLV	16
RECREACIONAL	HASTA 100 SMMLV	10
	100<SMMLV<=300	10
	MAYOR DE 300 SMMLV	10
RELIGIOSO	HASTA 100 SMMLV	5
	100<SMMLV<=300	5
	MAYOR DE 300 SMMLV	5
RESERVA FORESTAL	HASTA 100 SMMLV	5
	100<SMMLV<=300	5
	MAYOR DE 300 SMMLV	5
SALUBRIDAD	HASTA 100 SMMLV	6
	100<SMMLV<=300	10
	MAYOR DE 300 SMMLV	16
SERVICIOS ESPECIALES	HASTA 100 SMMLV	16
	100<SMMLV<=300	16
	MAYOR DE 300 SMMLV	16
UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA	HASTA 100 SMMLV	16
	100<SMMLV<=300	16
	MAYOR DE 300 SMMLV	16



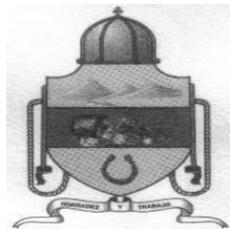
MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

VIAS	HASTA 100 SMMLV	7
	100<SMMLV<=300	7
	MAYOR DE 300 SMMLV	7
PARQUES NACIONALES	HASTA 100 SMMLV	6
	100<SMMLV<=300	6
	MAYOR DE 300 SMMLV	6
PARCELA HABITACIONAL	HASTA 100 SMMLV	14
	100<SMMLV<=300	14
	MAYOR DE 300 SMMLV	14
PARCELA RECREACIONAL	HASTA 100 SMMLV	16
	100<SMMLV<=300	16
	MAYOR DE 300 SMMLV	16
PARCELA PRODUCTIVA	HASTA 100 SMMLV	5
	100<SMMLV<=300	6
	MAYOR DE 300 SMMLV	8
PECUARIA	HASTA 100 SMMLV	5
	100<SMMLV<=300	6
	MAYOR DE 300 SMMLV	8
AGROINDUSTRIAL	HASTA 100 SMMLV	7
	100<SMMLV<=300	8
	MAYOR DE 300 SMMLV	16

PARÁGRAFO 1. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el I.G.A.C. y/o el Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 27. LIMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. El Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo originado en procesos de formación o actualización catastral, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

ARTICULO 28. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado será liquidado anualmente por la administración tributaria municipal con base en el avalúo catastral y las tarifas correspondientes.

Cuando se adopte el auto avalúo a través de liquidación privada del impuesto, el contribuyente deberá diligenciar el formulario de declaración y determinar su auto avalúo, el cual no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente ni al valor resultante de aplicar las bases presuntivas mínimas que establezca el concejo municipal de acuerdo con los valores de referencia y parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato, en los términos del artículo 187 de la Ley 1753 de 2015 y artículo 24 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

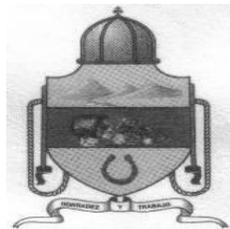
PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la liquidación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

ARTICULO 29. PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto Predial anual y podrá realizarse en su totalidad o por trimestre anticipado.

ARTÍCULO 30. FECHAS DE PAGO. El pago del impuesto Predial Unificado se hará en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ituango o en los bancos con los cuales el Municipio haya celebrado convenios de recaudo.

El impuesto se pagará en las fechas establecidas para cada vigencia por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, las cuales se establecerán mediante resolución que será publicada antes del 31 de diciembre de cada año. Una vez cumplido el vencimiento del plazo para pagar, habrá lugar a liquidar intereses de mora a la tasa y forma establecida en el Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con la Ley 1066 de 2006

Cumplido el plazo máximo para el pago del impuesto, la administración municipal podrá expedir la liquidación oficial o acto de determinación oficial que preste mérito ejecutivo, para lo cual se adopta el sistema de facturación establecido en el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010 y por el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

Previamente a la notificación de las facturas, la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura como acto de determinación oficial del impuesto, se realizará mediante la inserción en la página WEB de la Entidad y, simultáneamente con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible definido por la administración municipal de Ituango.

El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Cuando el contribuyente no esté de acuerdo con la información de la factura y la liquidación del impuesto contenido en ella, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del término y forma establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 31. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. De acuerdo con los plazos establecidos anualmente para el pago del impuesto, establézcanse los siguientes porcentajes de descuentos por el pago total de la obligación, así:

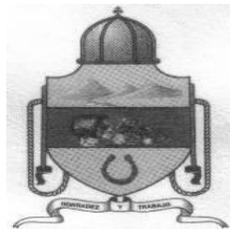
1. Un descuento del diez por ciento (10%) para los contribuyentes que cancelen anticipadamente la totalidad del impuesto de la respectiva vigencia hasta el último día de pago del primer trimestre facturado.

PARÁGRAFO 1. Los descuentos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

ARTICULO 32. CERTIFICADOS. La Secretaría de Hacienda, a través del funcionario de Tesorería y/o Catastro, expedirá los certificados de inscripción en el censo catastral de inmuebles, áreas, y otros, previo el pago por dicho concepto, de acuerdo con las tarifas establecidas para ello por la administración municipal.

ARTÍCULO 33. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y el propietario o poseedor hubiesen solicitado la revisión del avalúo catastral sin que se hubiere resuelto, o se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral vigente, sin perjuicio de la reliquidación a que haya lugar, una vez la autoridad catastral determine mediante resolución un nuevo avalúo catastral.

ARTÍCULO 34. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda o en quien esta delegue, expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos municipales.



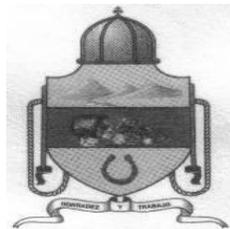
MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

El Paz y Salvo se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio y solamente se expedirá, previo el pago total del impuesto de la vigencia y de las anteriores que estén en mora del respectivo predio.

La Secretaría de Hacienda podrá expedir paz y salvo sobre bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 35. PREDIOS MATERIA DE EXENCIONES TRIBUTARIAS. Considérense exentos del impuesto Predial Unificado en el municipio de Ituango los siguientes predios:

1. Los predios o edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo o autoridad del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no realice explotación económica del mismo con ánimo de lucro estarán exentos del pago de impuesto predial hasta por cinco (5) años.
2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva, estarán exentos del pago de impuesto predial hasta por cinco (5) años.
3. Los inmuebles de propiedad de la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el Municipio, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
4. Propiedades de iglesias y comunidades religiosas reconocidas por el Estado colombiano destinadas exclusivamente al culto. También se exoneran las casas cúrales y pastorales con destino económico habitacional. En caso de predios con más de un destino económico, el avalúo catastral para la determinación del impuesto se estimará como la proporción del área en metros cuadrados no gravadas Vs el total del área en metros cuadrados del lote, para lo cual la iglesia o comunidad religiosa que desee ser beneficiaria de la exoneración deberá presentar los documentos que se requieran para su cálculo. La exoneración será hasta por cinco (5) años.
5. Todas las áreas destinadas exclusivamente a la conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el concejo municipal, no estarán sujetas al impuesto. En caso de predios con más de un destino económico, el avalúo catastral para la determinación del impuesto se estimará como la proporción del área en metros cuadrados no gravadas Vs el total del área en metros cuadrados del lote. La exoneración será hasta por cinco (5) años.
6. Los inmuebles propiedad de entidades de derecho público destinadas exclusivamente a la Educación pública. estarán exentos del pago de impuesto predial hasta por cinco (5) años.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

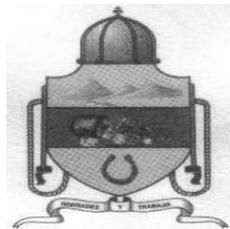
7. Los predios en los cuales se desarrollen proyectos de vivienda de interés social o vivienda de interés social prioritario estarán exentos del impuesto Predial Unificado a partir del año en el cual se inicie el proyecto o se aprueben las licencias para su desarrollo y hasta dos años siguientes a la entrega efectiva de la vivienda a los beneficiarios.
8. Los predios en los cuales se encuentren centros de bienestar del anciano, comando y distrito de policía, y batallón militar, empresas sociales del Estado, Salones comunales propiedad de las juntas de acción comunal. estarán exentos del pago de impuesto predial hasta por cinco (5) años.
9. Inmuebles y predios afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Ituango, estarán exentos del pago de impuesto predial hasta por cinco (5) años.

ARTÍCULO 36. REQUISITOS PARA GOZAR DE LA EXENCIÓN O EL TRATAMIENTO ESPECIAL. Para recibir los beneficios de exención o tratamiento especial, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor Alcalde Municipal, la cual deberá presentarse antes del último día hábil del mes de noviembre de la vigencia anterior a la que se desea obtener la exención.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto Bueno del Secretario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Estar a paz y salvo por todo concepto con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
5. Si son entidades comunales u ONG, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO. Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron los beneficios, por algún motivo cambian automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

ARTÍCULO 37. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. En desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, adóptese con destino a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, una sobretasa que se liquida con tarifa del 1.5 por mil, sobre la base del avalúo catastral o auto avalúo del predio utilizado para el cobro del impuesto Predial Unificado.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

Los predios exentos del impuesto Predial no tienen el mismo tratamiento respecto de la sobretasa ambiental, salvo las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa reconocida por el Estado Colombiano.

PARÁGRAFO 1. El tesorero municipal deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por concepto de sobretasa ambiental durante el periodo y girarlo a la Corporación Autónoma Regional del Norte de Antioquia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 2. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional, causará intereses moratorios en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

CAPÍTULO 2

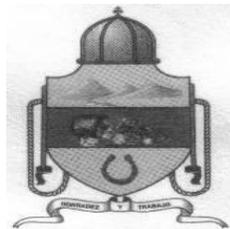
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 38. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este Estatuto comprende los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario el impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986. Se adoptan las modificaciones que sobre este impuesto contienen las leyes 1430 de 2011 y 1819 de 2016.

ARTÍCULO 39. MATERIA IMPONIBLE. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen municipal, de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Itango, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, directa o indirecta, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 40. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Itango, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

ARTÍCULO 41. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Ituango es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, recaudo, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, y devolución, así como la imposición de sanciones.

ARTÍCULO 42. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y en quienes se figure el hecho generador del impuesto, sin que resulte determinante su naturaleza jurídica (pública o privada) ni su condición de entidad sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 1o. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2o. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

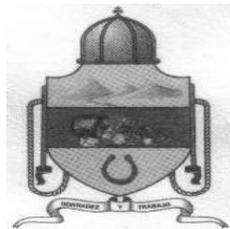
En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTÍCULO 43. CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES. Para todos los efectos tributarios de este impuesto, la administración tributaria municipal, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra.

Para efecto de lo dispuesto en el presente Estatuto, la administración tributaria municipal adoptará, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- para efectos tributarios.

ARTÍCULO 44. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea, así



MUNICIPIO DE ITANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

como las demás descritas como industriales en la Clasificación de Identificación Internacional Uniforme (CIIU).

ARTÍCULO 45. ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, así como las demás descritas como actividades comerciales en la Clasificación de Identificación Internacional Uniforme (CIIU).

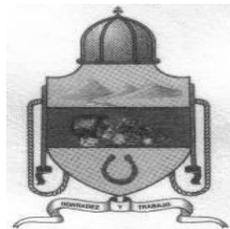
ARTÍCULO 46. ACTIVIDAD DE SERVICIOS. De conformidad con el artículo 345 de la Ley 1819 de 2016, que modifica el artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986, se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 47. ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. Los sujetos pasivos que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.

ARTICULO 48. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un sujeto pasivo realice o ejerza varias actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, ya sean varias comerciales, industriales, de servicio o industriales con comerciales, industriales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 49. PERIODO GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de período anual. El año o período gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades gravadas. Pueden existir períodos menores (fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

ARTÍCULO 50. VIGENCIA FISCAL. Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Corresponde al año siguiente al período gravable. El impuesto de industria y comercio es de vigencia expirada, por tanto, se declara y se paga en el año siguiente al gravable.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

ARTÍCULO 51. BASE GRAVABLE GENERAL. De conformidad con el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, por medio del cual se modifica el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, la base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARAGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, se consideran exportadores:

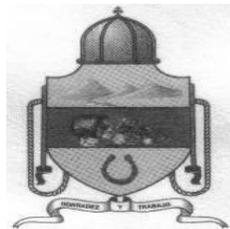
1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productos que venda en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontaran del total de los ingresos brutos, en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o no gravadas.

ARTÍCULO 52. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el registro RUT ante la DIAN en donde se identifique como exportador, además del formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas en el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

1. La presentación del Certificado al Proveedor de que trata el Decreto 380 de 2012 que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportada por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento soporte de la exportación conforme el Decreto 380 de 2012.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará del hecho que los generó, indicando el documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de Ituango, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, independientemente de la forma o medio de distribución y venta de las mercancías.

ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON IMPUESTO AL CONSUMO. De conformidad con el artículo 1 de la Ley 1559 de 2012, la base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa, y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

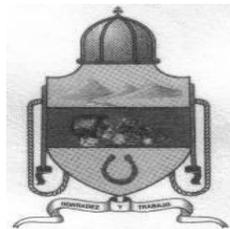
ARTÍCULO 56. CAUSACIÓN Y REGLAS EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

Para los siguientes casos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica se gravará de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
- b. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981, siempre que se trate de energía producida en su proceso de generación. Si la energía comercializada por la generadora no corresponde a su producción, el impuesto se genera sobre la base gravable general.
- c. Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica se gravan en el municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre ubicada la Subestación, sobre los ingresos brutos obtenidos por esas actividades.
- d. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos brutos obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Ituango.
- e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponde al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a qué se refiere este artículo, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTICULO 57. BASE GRAVABLE PARA LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. De conformidad con el artículo 111 de la Ley 788 de 2002, en su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES.

La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

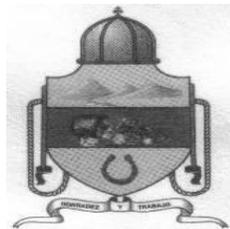
ARTÍCULO 59. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES. Los siguientes sujetos pasivos o actividades tendrán base gravable especial así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. La base gravable para las agencias distribuidoras de loterías será la comisión de agencia, esto es, el saldo final que resulte de restar del valor de venta del billete o fracción, el valor asignado por la respectiva lotería al billete o fracción para el agente respectivo.
3. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
4. Para las consignatarias de vehículos la base gravable será el promedio mensual de ingresos brutos percibidos por conceptos de honorarios y comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí.

ARTICULO 60. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA.

Para determinar el gravamen correspondiente a las actividades de la administración delegada, se tomará como base del impuesto los ingresos brutos, descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario. Por lo anterior, la base gravable estará constituida por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, mediante la exhibición de la copia del contrato que los originó y sus libros de contabilidad debidamente registrada.

PARÁGRAFO. Entiéndase por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales el contratista es un simple administrador de capital que el propietario invierte en las obras.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

ARTÍCULO 61. CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio.

ARTÍCULO 62. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Ituango, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de Ituango, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto. Esta situación es diferente de los vendedores temporales establecidos en el artículo XX del Estatuto.

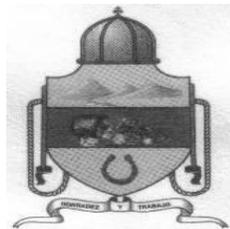
PARÁGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación y venta de la obra los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de las tarifas correspondientes incluyendo o denunciando sus ingresos brutos gravables en el renglón correspondiente del formulario oficial.

PARÁGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinadas por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar impuestos sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anual o por fracción de año a que hubiere lugar.

ARTICULO 63. REGLAS DE TERRITORIALIDAD. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Ituango cuando en él se realice la actividad gravada, teniendo en cuenta las siguientes reglas, de conformidad con el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016:

1. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

de la comercialización de la producción, y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

4. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

ARTICULO 64. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el Municipio de Ituango, se utilizará el nombre o razón social, cedula de ciudadanía o NIT.

PARAGRAFO: En el momento de la solicitud de cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo el pago de lo adeudado por los años anteriores.

ARTÍCULO 65. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los servicios prestados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público y se cobrara según su clasificación. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en los municipios.

ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto de industria y comercio de las entidades que conforman el sector financiero, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos varios (Artículo 52 de la Ley 1430 de 2010)
 - f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

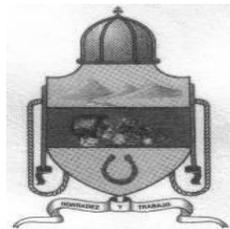
2. Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
5. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos, y
 - d. Otros rendimientos financieros
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes. Así mismo lo será para los comisionistas de bolsa en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concebidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 67. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

Municipio de Ituango, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo anterior de este Estatuto, para efectos de su control y recaudo.

ARTÍCULO 68. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras, de los artículos anteriores que realicen sus operaciones en el Municipio de Ituango, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán por cada oficina, agencia, sucursal adicional abierta al público la suma de quinientos mil quinientos tres pesos (\$500.503) anuales para 2009, valor que será incrementado anualmente a partir de 2010 de acuerdo con lo establecido en la Ley 14 de 1983, el cual está representado por la variación absoluta del índice general de precios, debidamente certificada por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso, según lo establecido en la Ley 242 de 1995.

ARTÍCULO 69. NO SUJECIONES. No están sujetos al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores, sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Ituango sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
4. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS's, del sector público y privado que hagan parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
6. El tránsito de mercancía de cualquier género que atraviese el Municipio de Ituango con destino a un lugar diferente de éste.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des-automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades del numeral cuarto realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio por tales



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

actividades. La Secretaría de Hacienda municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES INFORMALES, AMBULANTES, SEMIESTACIONARIOS Y TEMPORALES

ARTÍCULO 70. ACTIVIDADES INFORMALES. Defínase como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercancías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

ARTÍCULO 71. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

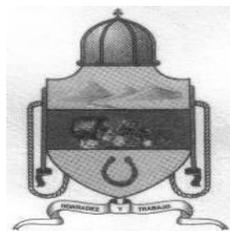
ARTÍCULO 72 VENDEDORES SEMIESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chaza, vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 73. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 74. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona y para el mismo fin.

ARTICULO 75. VIGENCIA. El permiso expedido por el Alcalde municipal, o por quien este delegue, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 76. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES, AMBULANTES, SEMIESTACIONARIOS Y TEMPORALES. De acuerdo con la autorización prevista en el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016, las tarifas para la liquidación del impuesto de Industria para las actividades señaladas, realizadas de manera permanente o transitoria, serán las siguientes:



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

AMBULANTES

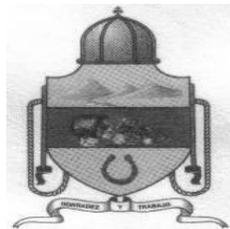
ACTIVIDAD	USO ESPACIO PUBLICO (m ²)	TARIFA MENSUAL
ALIMENTOS Y BEBIDAS: venta de productos lácteos, legumbres y frutas, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, venta de comidas rápidas, venta de helados y otros.	HASTA 1 m ²	0.5 UVT
	1<m ² <=2	0,75 UVT
	MAYOR A 2 m ²	1 UVT
Venta de confitería, cigarrillos	HASTA 1 m ²	0,4 UVT
	MAYOR A 1 m ²	0,6 UVT
MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS: Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina.	HASTA 1 m ²	1 UVT
	1<m ² <=2	1,3 UVT
	MAYOR A 2 m ²	1,6 UVT
Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores.	HASTA 1 m ²	1 UVT
	1<m ² <=2	1,3 UVT
	MAYOR A 2 m ²	1,6 UVT

SEMI – ESTACIONARIO

ACTIVIDAD	USO ESPACIO PUBLICO (MT2)	TARIFA MENSUAL
ALIMENTOS Y BEBIDAS: venta de productos lácteos, legumbres y frutas, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, venta de comidas rápidas, venta de helados y otros.	HASTA 1 m ²	0,75 UVT
	1<m ² <=2	1 UVT
	MAYOR A 2 m ²	1.25 UVT
Venta de confitería, cigarrillos	HASTA 1 m ²	0,5 UVT
	1<m ² <=2	0,6 UVT
	MAYOR A 2 m ²	0.7 UVT
Juegos recreacionales (Servicios de juegos inflables e infantiles, familiares, tradicionales, mecánicos, extremos y juegos de azar en general)	HASTA 1 m ²	1,4 UVT
	1<m ² <=2	1.75 UVT
	MAYOR A 2 m ²	2 UVT
Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores.	HASTA 1 m ²	0,75 UVT
	1<m ² <=2	1 UVT
	MAYOR A 2 m ²	1.25 UVT

TEMPORAL

ACTIVIDAD	USO ESPACIO PUBLICO (MT2)	TARIFA DIARIA
ALIMENTOS Y BEBIDAS: venta de productos lácteos, legumbres y frutas, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, venta de comidas rápidas, venta de helados y otros.	HASTA 1 m ²	1 UVT
	1<m ² <=2	1.25 UVT
	MAYOR A 2 m ²	1.5 UVT



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

Venta de cigarrillos, licores	HASTA 1 m ²	1,4 UVT
	1<m ² <=2	1.75 UVT
	MAYOR A 2 m ²	2 UVT
MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS: Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina.	HASTA 1 m ²	1,2 UVT
	1<m ² <=2	1.5 UVT
	MAYOR A 2 m ²	1.75 UVT
Juegos recreacionales (Servicios de juegos inflables e infantiles, familiares, tradicionales, mecánicos, extremos y juegos de azar en general)	HASTA 1 m ²	1,4 UVT
	1<m ² <=2	1.75 UVT
	MAYOR A 2 m ²	2 UVT
Venta de servicios Funerales, telecomunicaciones, aparatos tecnológicos, televisión por cable, programación de televisión, exhibición de películas de videos, Servicios de reparación y repuestos en general, servicio automotriz, servicio floristería	HASTA 1 m ²	1,4 UVT
	1<m ² <=2	1.75 UVT
	MAYOR A 2 m ²	2 UVT
Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores.	HASTA 1 m ²	1 UVT
	1<m ² <=2	1.25 UVT
	MAYOR A 2 m ²	1.5 UVT

ARTÍCULO 77. RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Para efectos de mayor control y simplificación, se adopta el régimen simplificado para los pequeños contribuyentes en el municipio de Ituango. Quienes pertenezcan a dicho régimen, podrán ser exonerados de la obligación formal de presentar anualmente la declaración privada.

ARTÍCULO 78. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que ejerza la actividad gravable máximo en un solo establecimiento de comercio, oficina, sede, local o lugar físico.
3. Que haya obtenido ingresos brutos en el año inmediatamente anterior inferiores a 2000 UVT (UVT 2017 \$31.859)

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán informar de esta condición al momento de registrarse, así como informar por escrito todo cambio de actividad o novedad del registro dentro del mes siguiente a la ocurrencia de dicha novedad o cambio.

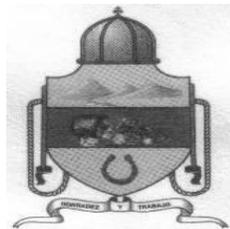


MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

ARTÍCULO 79. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el Régimen Simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 80. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. De acuerdo con la autorización prevista en el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016, se establece en el municipio de Ituango un sistema preferencial para los contribuyentes que cumplen las condiciones para pertenecer al régimen simplificado, cuyo impuesto se determinará en UVT, según el rango de ingresos brutos anuales obtenidos en el ejercicio de la actividad gravada, conforme la siguiente tabla:

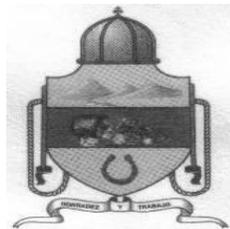
TARIFAS REGIMEN SIMPLIFICADO			
ACTIVIDADES INDUSTRIALES			
CODIGO ACTIVIDAD	ACTIVIDAD	INGRESOS BRUTOS	TARIFA MENSUAL
S-101	ALIMENTOS Y BEBIDAS: Productos lácteos, fabricación de chocolate y confitería, preparación y conservación de carnes, productos de panadería, fabricación de bebidas y gaseosas, fabricación de hielo, helados, fabricación de envases, encurtidos, conservas, jugos, mermeladas, jaleas, fabricación de alimentos en general incluidos concentrados para animales.	HASTA 1880 UVT	1,3 UVT
		1.880<UVT<=2.000	2,3 UVT
S-102	TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS: Cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, productos de arcilla y cascajo.	HASTA 1880 UVT	1,3 UVT
		1.880<UVT<=2.000	2,3 UVT
S-103	CUEROS: Manufacturas de cuero para uso industrial y deportes tales como: Maletas, papeleras, guarnieles, carteras, billeteras y otros.	HASTA 1880 UVT	1,3 UVT
		1.880<UVT<=2.000	2,3 UVT
S-104	MADERA: Aserraderos, fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera, fabricación de productos maderables.	HASTA 1880 UVT	1,3 UVT
		1.880<UVT<=2.000	2,3 UVT
S-105	METALES: Artículos de hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas, muebles metálicos, cerrajería y plomería, demás actividades similares, fabricación de productos en hierro y acero.	HASTA 1880 UVT	1,3 UVT
		1.880<UVT<=2.000	2,3 UVT



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

S-106	TEXTILES Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado.	HASTA 1880 UVT	1,3 UVT
		1.880<UVT<=2.000	2,3 UVT
S-107	Tipografías y artes gráficas, periódicos.	HASTA 1880 UVT	1,3 UVT
		1.880<UVT<=2.000	2,3 UVT
S-108	OTROS: Otras actividades industriales no clasificados en los anteriores.	HASTA 1880 UVT	1,3 UVT
		1.880<UVT<=2.000	2,3 UVT

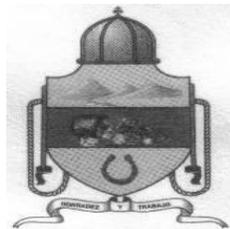
TARIFAS REGIMEN SIMPLIFICADO			
ACTIVIDADES COMERCIALES			
CODIGO ACTIVIDAD	ACTIVIDAD		TARIFA MENSUAL
S-201	ALIMENTOS Y BEBIDAS: Tiendas y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos, legumbres, supermercados, carnicerías, salsamentarías, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, tiendas dentro de establecimientos públicos.	HASTA 315 UVT	0.9 UVT
		315<UVT<=630	1,1 UVT
		630<UVT<=1.260	1,3 UVT
		1.260<UVT<=1.570	1,4 UVT
		1.570<UVT<=2.000	1,5 UVT
S-202	MEDICAMENTOS: Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales, productos de belleza.	HASTA 785 UVT	1, 4 UVT
		785<UVT<=1.570	1, 5 UVT
		1.570<UVT<=2.000	1, 6 UVT
S-203	FERRETERIAS: Venta de materiales para la construcción.	HASTA A 1.255 UVT	1,4 UVT
		1.255<UVT<=2.000	1, 6 UVT
S-204	MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL: Venta de máquinas y equipo industrial, máquinas de uso doméstico, máquinas de uso agrícola, venta de automotores, motos, bicicletas, venta de repuestos y accesorios.	HASTA A 1.255 UVT	1, 1 UVT
		1.255<UVT<=2.000	1,3 UVT
S-205	MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS: Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina.	HASTA 315 UVT	1,1 UVT
		315<UVT<=630	1,3 UVT
		315<UVT<=1.570	1,4 UVT
		1.570<UVT<=2.000	1,6 UVT
S-206	PRODUCTOS AGROPECUARIOS: Alimentos para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, venta de flores.	HASTA 1.260UVT	1,1 UVT
		1.260<UVT<=2.000	1,3 UVT
S-207	Librerías, papelerías y revistas	HASTA 315 UVT	1 UVT
		315<UVT<=630	1,1 UVT



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

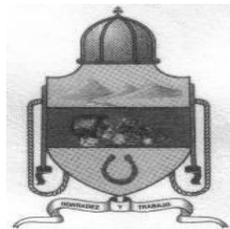
		630<UVT<=1.260	1,3 UVT
		1.260<UVT<=2.000	1,5 UVT
S-208	TELAS Y PRENDAS DE VESTIR: Prendas de vestir, calzado en general, telas, tejidos en general.	HASTA 630 UVT	1,3 UVT
		630<UVT<=1.260	1,4 UVT
		1.260 <UVT<=2.000	1,5 UVT
S-209	Venta de cigarrillos, licores.	HASTA 470 UVT	1,4 UVT
		470<UVT<=1.260	1,5 UVT
		1.260<UVT<=2.000	1,6 UVT
S-210	COMBUSTIBLES: Estaciones de servicio, venta de gas propano y derivados del petróleo.	HASTA A 1.255 UVT	1,5 UVT
		1.255<UVT<=2.000	1,6 UVT
S-211	Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente (cemento, gaseosas, licores, cerveza, etc.) (siempre y cuando se respete el precio oficial regulado)	HASTA A 1.255 UVT	1 UVT
		1.255<UVT<=2.000	1,1 UVT
S-212	Venta de equipos y accesorios telefonía celular	HASTA 315 UVT	1 UVT
		315<UVT<=630	1,1 UVT
		630<UVT<=1.570	1,3 UVT
		1.570<UVT<=2.000	1,6 UVT
S-213	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores.	HASTA 470 UVT	1,4 UVT
		470<UVT<=1.260	1,5 UVT
		1.260<UVT<=2.000	1,6 UVT

ACTIVIDADES DE SERVICIOS			
CODIGO ACTIVIDAD	ACTIVIDAD	INGRESOS UVT	TARIFA MENSUAL
S-301	Educación privada.	HASTA 1.255 UVT	0,8 UVT
		1.255<UVT<=2.000	1 UVT
S-302	Servicios de vigilancia.	HASTA 784 UVT	1,4 UVT
		784<UVT<=1.570	1,5 UVT
		1.570<UVT<=2.000	1,6 UVT
S-303	Centrales de llamadas telefónicas y salas de internet.	HASTA 315 UVT	1 UVT
		315<UVT<=630	1,1 UVT



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

		630<UVT<=1.260	1,2 UVT
		1.260<UVT<=2.000	1,3 UVT
S-305	Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluye los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)	HASTA 470 UVT	1, 4 UVT
		470<UVT<=1.260	1, 5 UVT
		1.260<UVT<=2.000	1, 6 UVT
S-306	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas, etc.	HASTA 470 UVT	1, 4 UVT
		470<UVT<=1.880	1, 5 UVT
		1.880<UVT<=2.000	1, 6 UVT
S-307	Servicios de restaurante, salsamentarías, reposterías, salones de té, charcuterías, cafeterías. (Sin venta de licor)	HASTA 315 UVT	0.9 UVT
		315<UVT<=630	1 UVT
		630<UVT<=1.260	1,1 UVT
		1.260<UVT<=1.570	1,2 UVT
		1.570<UVT<=2.000	1,3 UVT
S-308	Servicios de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, heladerías y tiendas mixtas, griles bares y discotecas.	HASTA 470 UVT	1, 4 UVT
		470<UVT<=1.260	1, 5 UVT
		1.260<UVT<=2.000	1, 6 UVT
S-309	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos), juegos de azar en general. Moteles y residencias con venta de licor.	HASTA A 1.255 UVT	1, 5 UVT
		1.255<UVT<=2.000	1, 6 UVT
S-310	Servicios básicos de telecomunicaciones, servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones, telecomunicaciones en general, televisión por cable, satélites o similares, programación de televisión.	HASTA A 1.255 UVT	1, 5 UVT
		1.255<UVT<=2.000	1, 6 UVT
S-311	Hoteles, casas de huéspedes, y otros lugares de esparcimiento.	HASTA 470 UVT	1 UVT
		470<UVT<=941	1,2 UVT
		941<UVT<=1.255	1,4 UVT
		1.255<UVT<=2.000	1,6 UVT
S-312	Cooperativas	HASTA 941 UVT	1 UVT
		941<UVT<=2.000	1,3 UVT
S-313	funerarias	HASTA 941 UVT	1,3 UVT
		941<UVT<=2.000	1,6 UVT



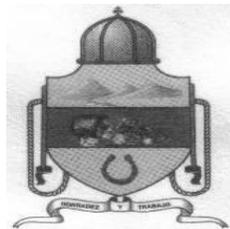
MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

S-314	Peluquerías, salones de belleza Y Radiodifusoras	HASTA 315 UVT	0.9 UVT
		315<UVT<=630	1,1 UVT
		630<UVT<=1.260	1,3 UVT
		1.260<UVT<=1.570	1,4 UVT
		1.570<UVT<=2.000	1,6 UVT
S-315	Parqueaderos y lavaderos de vehículos.	HASTA 785 UVT	1, 4 UVT
		785<UVT<=1.570	1, 5 UVT
		1.570<UVT<=2.000	1, 6 UVT
S-316	Servicios veterinarios.	HASTA 941 UVT	1,1 UVT
		941<UVT<=2.000	1,3 UVT
S-317	Servicio de Transporte público.	HASTA 470 UVT	1,2 UVT
		470<UVT<=1.255	1,4 UVT
		1.255<UVT<=2.000	1,6 UVT
S-318	Talleres de reparación en general	HASTA 315 UVT	0,8 UVT
		315<UVT<=2.000	1 UVT
S-319	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero	HASTA 2.000 UVT	1,6 UVT
S-320	Corporaciones de ahorro y vivienda		
S-320	Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos anteriores	HASTA 630 UVT	1,4 UVT
		630 <UVT<=2.000	1,6 UVT

Los contribuyentes previstos en el inciso anterior no serán sujetos de retención y su impuesto será igual a la suma cancelada de acuerdo con el monto del pago aquí fijado en los recibos oficiales de pago o facturación que para el efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del régimen simplificado presentaran una declaración anual de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

PARÁGRAFO 2. Los rangos de ingresos beneficiados con este tratamiento preferencial se ajustarán anualmente mediante resolución expedida por la Secretaría de Hacienda.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

El Secretario de Hacienda mediante resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en UVT.

PARÁGRAFO 3. El pago de la obligación tributaria de los contribuyentes del régimen simplificado podrá efectuarse en mensualidades dentro de los quince (15) primeros días del mes, sin perjuicio del pago anual al que pueden optar los contribuyentes.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes que perteneciendo al régimen simplificado obtengan en el año gravable ingresos superiores a los rangos establecidos para este régimen deberán presentar una declaración anual liquidando el impuesto a cargo de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

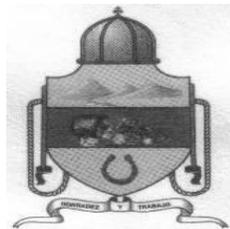
PARÁGRAFO 5. Los contribuyentes que se acojan al tratamiento establecido en el presente artículo, y no paguen dentro de los plazos fijados para tal efecto, deberán cancelar intereses de mora a la tasa y en la forma prevista en el presente acuerdo.

Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde de acuerdo con los rangos establecidos, pagarán una sanción igual al cinco por ciento del valor del impuesto dejado de cancelar por mes o fracción de mes de retardo. Lo considerado en este párrafo se aplicará siempre y cuando la Administración Tributaria no haya iniciado el proceso de determinación oficial del tributo.

ARTÍCULO 81. CÓDIGO DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las tarifas generales para declarantes del impuesto diferentes al simplificado y a los informales, son las siguientes:

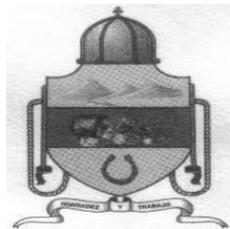
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
CODIGO ACTIVIDAD	ACTIVIDAD	TARIFA
101	ALIMENTOS Y BEBIDAS: Productos lácteos, fabricación de chocolate y confitería, preparación y conservación de carnes, productos de panadería, fabricación de bebidas y gaseosas, fabricación de hielo, helados, fabricación de envases, encurtidos, conservas, jugos, mermeladas, jaleas, fabricación de alimentos en general incluidos concentrados para animales.	4 x 1000
102	TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS: Cementos, talcos, cerámicas, losas, alfarería, productos de arcilla y cascajo.	7x 1000
103	CUEROS: Manufacturas de cuero para uso industrial y deportes tales como: Maletas, papeleras, guarnieles, carteras, billeteras y otros.	3 x 1000



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

104	MADERA: Aserraderos, fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera, fabricación de productos maderables.	7 x 1000
105	METALES: Artículos de hojalata, alambre, aluminio, puertas y ventanas metálicas, muebles metálicos, cerrajería y plomería, demás actividades similares, fabricación de productos en hierro y acero.	5x 1000
106	TEXTILES: Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado.	3 x 1000
107	Tipografías y artes gráficas, periódicos.	2 x 1000
	Otras actividades industriales no clasificados en los anteriores.	7 x 1000

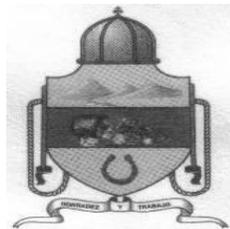
ACTIVIDADES COMERCIALES		
CODIGO ACTIVIDAD	ACTIVIDAD	TARIFA
201	ALIMENTOS Y BEBIDAS: Tiendas y graneros sin venta de licor, venta de productos lácteos, legumbres, supermercados, carnicerías, salsamentarías, venta de carnes frías y pollos, venta de productos de mar, tiendas dentro de establecimientos públicos.	8 x 1000
202	Carnicerías y venta de productos de panadería.	8 x 1000
203	MEDICAMENTOS: Medicamentos y productos farmacéuticos, cosméticos, perfumes, artículos dentales, productos de belleza.	8 x 1000
204	FERRETERIAS: Venta de materiales para la construcción.	10 x 1000
205	MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL: Venta de máquinas y equipo industrial, máquinas de uso doméstico, máquinas de uso agrícola, venta de automotores, motos, bicicletas, venta de repuestos y accesorios.	10x 1000
206	MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS: Muebles para hogar y oficina, artículos electrodomésticos, cacharrerías, misceláneas, colchones, máquinas y equipos de oficina.	10 x 1000
207	PRODUCTOS AGROPECUARIOS: Alimentos para todo tipo de animales, productos de uso agropecuario, venta de flores.	10x 1000
208	Librerías, papelerías y revistas	8 x1000
209	TELAS Y PRENDAS DE VESTIR: Prendas de vestir, calzado en general, telas, tejidos en general.	8 x 1000
210	Venta de cigarrillos, licores.	10 x 1000
211	COMBUSTIBLES: Estaciones de servicio, venta de gas propano y derivados del petróleo.	10 x 1000
212	Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente (cemento, gaseosas, licores, cerveza, etc.) (siempre y cuando se respete el precio oficial regulado)	10 x 1000
213	Venta de equipos y accesorios telefonía celular	10 x 1000
214	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores.	10 x 1000



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

ACTIVIDADES SERVICIOS		
CODIGO ACTIVIDAD	ACTIVIDAD	TARIFA
301	Educación privada.	10x 1000
302	Servicios de vigilancia.	10x 1000
303	Centrales de llamadas telefónicas.	10x 1000
304	Servicios profesionales, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores (se incluye los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles)	10 x1000
305	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, energía, aseo, gas, etc.	10x1000
306	Servicios de restaurante, salsamentarías, reposterías, salones de té, charcuterías, cafeterías. (Sin venta de licor)	8x 1000
307	Servicios de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, tabernas, estaderos, cantinas, heladerías y tiendas mixtas, griles bares y discotecas.	10 x1000
308	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general (incluye casas de juego y casinos), juegos de azar en general. Moteles y residencias con venta de licor.	10 x1000
309	Servicios básicos de telecomunicaciones, servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones, telecomunicaciones en general, televisión por cable, satélites o similares, programación de televisión.	10x1000
310		10x1000
311	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de esparcimiento.	10x1000
312	Cooperativas	10 x1000
313	Funerarias	10x1000
314	Radiodifusoras, peluquerías y salones de belleza.	10x1000
315	Parqueaderos y lavaderos de vehículos.	10x1000
316	Servicios veterinarios.	10x1000
317	Servicio de Transporte público.	10x1000
318	Talleres de reparación en general	10x1000
319	Sucursales, agencias y oficinas del sector financiero	5x1000
320	Corporaciones de ahorro y vivienda	3x1000
321	Contribuyentes y actividades con tratamiento especial	2x1000
322	Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos anteriores	10x1000

ARTICULO 82. TARIFA POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades, ya sean varias industriales, varias comerciales o varias de servicios o



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquiera otra combinación, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada actividad se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 83. ANTICIPO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

PARÁGRAFO. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente

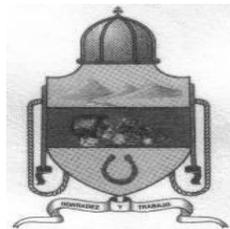
ARTÍCULO 84. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, los sujetos pasivos establecidos en este estatuto, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Ituango las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará anualmente en el formulario único nacional prescrito por la Dirección General de Apoyo Fiscal que deberá descargarse de la página Web del municipio.

ARTÍCULO 85. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del impuesto de Industria y Comercio y de su complementario el impuesto de Avisos y Tableros, debe presentarse y pagarse antes del 31 de marzo de cada año; vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTÍCULO 86. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades comerciales antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTICULO 87. OBLIGACIONES. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la Secretaría de Hacienda o ante la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable e informar oportunamente los cambios que afecten el registro.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine la Administración Municipal, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del municipio.

ARTÍCULO 88. TRASPASOS. La enajenación de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, debe registrarse en la secretaria de Hacienda, para cumplir la diligencia, ha de presentar la última cuenta debidamente cancelada, el documento legal debidamente autenticado por medio del cual se registra la transacción y un paz y salvo municipal.

SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

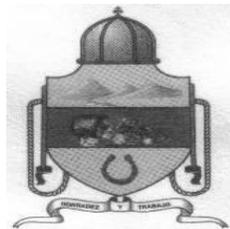
ARTICULO 89. SISTEMA DE RETENCIONES EN EL MUNICIPIO DE ITUANGO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Ituango, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica se origine en una actividad gravada con el impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Ituango y cause el impuesto. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTICULO 90. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el sujeto pasivo, de acuerdo con las tarifas establecidas en este estatuto para dicho impuesto.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio será del 10 por mil sobre el ingreso base de retención y la operación quedará gravada con dicha tarifa.

ARTICULO 91. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el ciento por ciento (100%) del valor de la transacción, descontando el IVA.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

Se aplicará la retención para pagos o abonos en cuenta superiores a 4 UVT (UVT 2017 \$31.859)

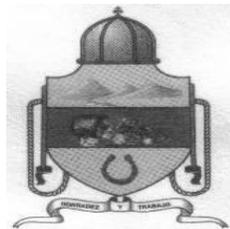
ARTICULO 92. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Ituango:

- a. El municipio de Ituango
- b. Los establecimientos públicos de cualquier nivel con sede en el Municipio,
- c. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta de cualquier nivel con sede en el municipio,
- d. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Ituango que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,
- e. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Ituango,
- f. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, por concepto de actividades gravadas en el municipio,
- g. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda se designe como agente retenedor del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 93. DECLARACION Y PAGO DE LA RETENCIÓN. Los valores retenidos deben ser declarados y consignados en el formulario y a la cuenta que determine la Secretaría de Hacienda del municipio, de manera mensual, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al de su causación. El agente retenedor es responsable por los valores retenidos y no consignados y los dejados de retener.

ARTÍCULO 94. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

PARÁGRAFO 2. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 95. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 96. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para identificar un contribuyente potencial no declarante, La Alcaldía exigirá el registro si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Secretaría de Hacienda, en las formas que para el efecto imprima esta Secretaría.

ARTÍCULO 97. EXENCIÓN. Se encuentran exentos del impuesto de industria y comercio los proyectos de vivienda de interés social y prioritario que ejecute directamente el municipio de Ituango.

CAPÍTULO 3

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 98. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este estatuto, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 99. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

Sujeto activo: municipio de Ituango

Sujeto pasivo: son los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que coloquen avisos en la vía pública para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

Materia imponible: para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos, vallas, tableros en la vía pública o de acceso al público, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del municipio de Ituango, sin perjuicio del impuesto a la Publicidad Exterior Visual.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

Hecho generador: La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tablero, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en uno, varios o todos los establecimientos de este.

El hecho generador también lo constituyen la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

Base gravable: El impuesto de avisos y tableros se liquidará sobre el total del impuesto de Industria y Comercio.

Tarifa: Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

Oportunidad y pago: El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de Avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

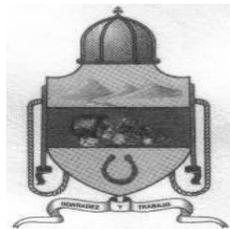
PARÁGRAFO 2. La cancelación de la tarifa prevista en este estatuto no otorga derecho para ubicar avisos, tableros o cualquier elemento de publicidad en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado. La ubicación de estos elementos de publicidad requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes, pero lo cual se requerirá de la autorización expedida por la oficina de Planeación Municipal.

CAPÍTULO 4

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 100. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 101. DEFINICIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 102. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. El impuesto a la Publicidad Exterior Visual comprende los siguientes elementos:

Sujeto activo: Municipio de Ituango

Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no actividades industriales, comerciales o de servicios en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo por el pago del tributo y las sanciones a las que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

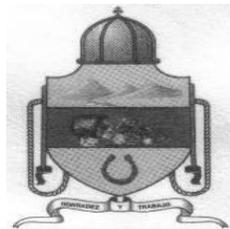
Hecho generador: Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual en la jurisdicción del municipio de Ituango, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en sus respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas de más de ocho metros cuadrados.

No estarán obligadas al pago del impuesto a la Publicidad Exterior Visual las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

Base gravable: Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de cada valla publicitaria.

Tarifa: Establézcase la tarifa en el Municipio de Ituango por cada año o fracción, acorde a su dimensión en metros cuadrados, conforme la siguiente tabla:

Dimensión de las vallas	Tarifa en SMMLV
Entre 8,01 m ² y 14 m ²	2 SMMLV
Entre 14,01 m ² y 25 m ²	3 SMMLV
Entre 25,01 m ² y 35 m ²	4 SMMLV
Entre 35,01 m ² y 48 m ²	5 SMMLV



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

Oportunidad y pago: El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se liquidará y cobrará en el momento de expedición del permiso para su colocación, expedido por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 103. REGISTRO. La Oficina de Planeación Municipal es la responsable de llevar el registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 140 de 1994. Corresponde a esta dependencia la aprobación del permiso para la instalación del elemento de publicidad, y para el efecto, determinara y/o aprobará el sitio de ubicación del elemento publicitario, cuidando que no se presente saturación que provoque contaminación visual.

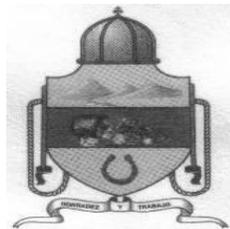
Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

ARTÍCULO 104. LUGARES DE UBICACIÓN. La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9a de 1989;
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;
- c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional;
- d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor; e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puestas, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

ARTÍCULO 105. CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del Municipio deberá reunir los siguientes requerimientos:

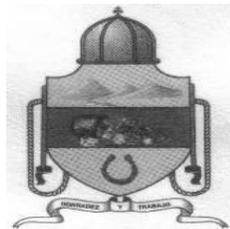
- a. Distancia. Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) Kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros;
- b. Distancia de la Vía. La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.
- c. Dimensiones. Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 M²).

PARÁGRAFO. La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 106. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4M²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince Metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 107. MANTENIMIENTO. A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 108. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa. En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

la dignidad de los pueblos. Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 109. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la Ley.

ARTÍCULO 110. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTÍCULO 111. MENSAJES ESPECÍFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la Ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívica, no podrá ser superior a diez por ciento (10%) del área total de la valla.

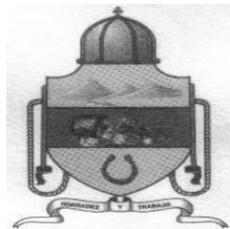
CAPÍTULO 5

IMPUESTO A LA EXPLOTACIÓN DE ORO, PLATA Y PLATINO EN MINAS DE RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD PRIVADA

ARTÍCULO 112. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto a la Explotación de Oro, Plata y Platino se encuentra autorizado en el artículo 152 de la ley 488 de 1998 y la ley 366 de 1997.

ARTICULO 113. HECHO GENERADOR. La explotación de los recursos naturales no renovables, a saber: oro, plata y platino en las minas de reconocimiento de propiedad privada generarán un impuesto, el cual se liquidará sobre los precios internacionales que certifique en moneda legal el Banco de la República, con las tarifas que se señalen por esta entidad. El impuesto se destinará con exclusividad para el municipio de Ituango. Los aspectos relacionados con la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencias del impuesto y demás aspectos tributarios se registrarán por la Ley 366 de 1997.

ARTICULO 114. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto a la explotación de oro, plata y platino que se realice en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, determinación, discusión y cobro.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

ARTICULO 115. SUJETO PASIVO. Toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTICULO 116. BASE GRAVABLE. Lo constituye la declaración que haga el minero de la explotación hecha de oro, plata y platino, establecida en gramos, declarados en formularios oficiales bajo la gravedad de juramento.

ARTÍCULO 117. TARIFA. De acuerdo con lo establecido por el artículo 152 de la ley 488 de 1998, la tarifa del impuesto por la explotación de oro, plata y platino que no constituyan propiedad nacional y sobre los cuales no se aplique las regalías contempladas en la ley 141 de 1994, modificada por la Ley 1530 de 2012, se liquidarán como impuesto con el precio internacional certificado por el Banco de la República, con porcentaje del cuatro por ciento (4%) sobre el valor reportado.

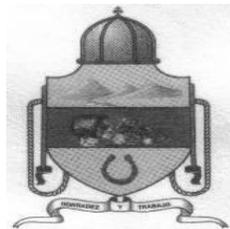
ARTÍCULO 118. REGISTRO. El Municipio a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, Ambiental y Comunitario, llevará el registro de las explotaciones mineras que se realicen en la jurisdicción y de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de los metales preciosos objeto de este impuesto.

ARTÍCULO 119. FACULTADES. De acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la ley 366 de 1997 el municipio queda facultado para establecer las medidas que sean necesarias a fin de verificar los montos de producción de minerales, base de la liquidación de rentas derivadas de la explotación de los metales preciosos y constatar el origen de los mismos de manera que se garantice certeza en la declaración a favor del municipio, por lo cual podrá programar inspecciones periódicas o permanentes a los sitios de explotación minera, establecer puntos de control e inspeccionar los libros contables de la persona natural o jurídica que ejerza la explotación.

ARTÍCULO 120. FISCALIZACIÓN MINERA. La administración municipal en atención a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 366 de 1997 solicitará mensualmente a la unidad administrativa especial de la Dirección General de Impuestos y Aduanas la información relacionada con las operaciones de liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencia de rentas previstas en la Ley, derivadas de la explotación de oro, plata y platino, a fin de ejercer su derecho a establecer sanciones, discusiones y ejercer el cobro coactivo de ser necesario.

CAPÍTULO 6

IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

ARTÍCULO 121. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Espectáculos Públicos que se regula en el presente capítulo comprende el impuesto nacional con destino al deporte contenido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 122. DEFINICIÓN. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

Incluye también las ferias o eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 123. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. El impuesto de espectáculos públicos comprende los siguientes elementos:

Sujeto Activo: Municipio de Ituango.

Sujeto Pasivo: Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Secretaría de Hacienda, es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo.

Hecho Generador: Lo constituyen la realización de espectáculos públicos que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Ituango y que por ley estén gravados.

No están gravados con el impuesto nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, regulado en este capítulo, los espectáculos públicos de artes escénicas de acuerdo a lo establecido en la Ley 1493 de 2011.

Base Gravable: Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal al espectáculo.

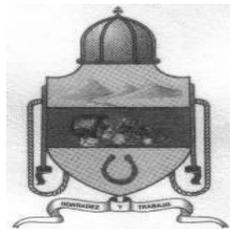
Tarifa: Es el 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

PARÁGRAFO 1. Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las 24 horas



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

siguientes a la realización del espectáculo, acorde con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO 3. Las exenciones del impuesto a Espectáculos Públicos son las taxativamente enumeradas en el artículo 75 de la Ley 2 de 1976. Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de Cultura expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado.

ARTÍCULO 124. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El impuesto de espectáculos públicos será pagado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se causarán intereses a la tasa y la forma de liquidación de intereses moratorios prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 125. GARANTÍA: El sujeto pasivo del impuesto de Espectáculos Públicos está obligado a otorgar garantía que ampare el valor del impuesto a cargo consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento. Lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la garantía, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por dos meses calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la garantía, la Secretaria de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 126. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS: En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaria de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este acuerdo.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaria de Hacienda, para que, en ejercicio de sus facultades de fiscalización y control, inicie el proceso administrativo de determinación oficial y aplique las sanciones correspondientes, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTICULO 127. DESTINACIÓN. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el municipio o distrito de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995, según el cual los municipios tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos. El Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES, dará la asistencia técnica correspondiente.

CAPÍTULO 7

IMPUESTO DE RIFAS

ARTÍCULO 128. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Ituango.

ARTÍCULO 129. DEFINICIÓN. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida está, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 130. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. El impuesto de rifas comprende los siguientes elementos estructurales:

Sujeto Activo: Municipio de Ituango

Sujeto Pasivo: Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:

Por la emisión y circulación de boletería, el sujeto pasivo es el operador de la rifa.

Del impuesto al ganador, el sujeto pasivo es el ganador del plan premios.

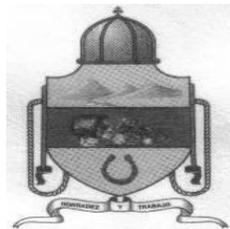
Base Grable: Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

Para el impuesto de la emisión y circulación de la lotería, la base la constituye el valor de cada boleta vendida.

Para el impuesto al ganador, el hecho generador lo constituye el ganador el plan de premios de la rifa.

Tarifa: Se constituye de la siguiente manera:

- a- El derecho de explotación de la boletería: será del 14% del total de la boletería vendida.
- b- Para el impuesto al ganador: todo premio de rifa, cuya cuantía exceda un valor de cien mil pesos (\$ 100.000), pagará un impuesto del quince por ciento (15%) sobre su valor.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

ARTÍCULO 131. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

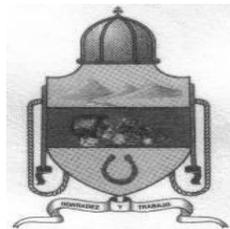
ARTÍCULO 132. NO SUJECIONES DEL IMPUESTO. No son sujetos del impuesto rifas:

Las rifas cuyo producto integro se destinen a obras de beneficencia.

Las rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

ARTÍCULO 133. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita a la respectiva entidad de que trata el artículo 3o. del presente decreto, en la cual deberá indicar:

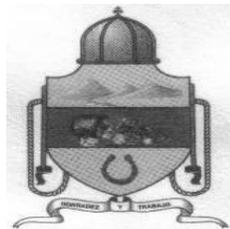
1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

ARTÍCULO 134. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j) El nombre de la rifa;
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

CAPÍTULO 8

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 135. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 136. DEFINICIÓN. Entiéndase por impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado de especies diferente al bovino que se lleven a cabo en mataderos oficiales u otros autorizados por la administración, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ARTÍCULO 137. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. El impuesto de Degüello de Ganado Menor comprende los siguientes elementos:

Sujeto activo: El Municipio de Ituango.

Sujeto pasivo: El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario, poseedor o comisionista del ganado a sacrificar.

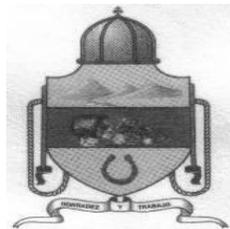
Hecho Generador: Lo constituye el sacrificio de ganado menor en la jurisdicción del municipio de Ituango.

Base Gravable y tarifa: El impuesto se liquida a razón de un 40% de un salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado.

ARTÍCULO 138. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado menor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 139. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expendir para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Hacienda. Para tal efecto, se requiere la presentación el certificado de sanidad que permita el consumo.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

ARTÍCULO 140. SANCIONES. Quien incurra en alguna de los comportamientos que atenten contra la salud pública, en los términos del artículo 110 de la Ley 1801 de 2016, en el almacenamiento y expendio de carnes y productos cárnicos, se hará acreedor a las medidas correctivas previstas en el parágrafo 2 del citado artículo.

CAPITULO 09

IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y el literal b) del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 142. DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava la realización de obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios, de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y por la intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 143. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación comprende los siguientes elementos:

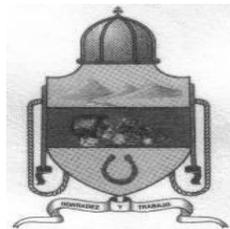
Sujeto activo: El Municipio de Ituango.

Hecho Generador: El hecho generador del impuesto de delineación es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio. También constituye hecho generador del impuesto la intervención y ocupación del espacio público.

Causación del Impuesto: El impuesto de delineación se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

Sujetos Pasivos: Son sujetos pasivos del impuesto de delineación los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, aplicación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y para el



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Base Gravable: Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, remodelados o adicionados y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

Tarifas: Porcentaje de salario mínimo diario legal vigente que se establece teniendo en cuenta parámetros de tipo de obra o intervención, estrato y uso.

ARTÍCULO 144. EXENCIÓN. Se encuentran exentos del impuesto de Delineación los proyectos de vivienda de interés social y prioritario que ejecute directamente el municipio de Ituango.

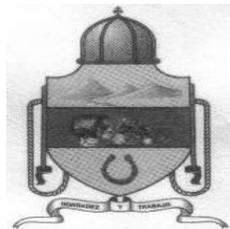
ARTÍCULO 145. CLASES DE LICENCIAS. Se tendrán en cuenta las definiciones, tipos de licencia e intervención previstas en el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Vivienda, Ciudad y Territorio y sus modificaciones relacionadas con la expedición de licencias, planeación e intervención del suelo.

Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificación será preciso proveerse de la correspondiente licencia de construcción expedida por la oficina a la cual se adscribe esta función y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto, salvo en los casos de exención.

ARTÍCULO 146. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO: Para efectos de la determinación del impuesto de delineación, se aplicarán las siguientes tarifas en SMDLV:

LICENCIA DE CONSTRUCCION				
OBRA NUEVA (m ²)			OTRAS MODALIDADES (m ²)	
ESTRATO	VIVIENDA (SMDLV)	COMERCIAL (SMDLV)	VIVIENDA (SMDLV)	COMERCIAL (SMDLV)
Estrato 6	0.6	1	0.4	1.2
Estrato 5	0.5	0.9	0.3	1.1
Estrato 4	0.4	0.8	0.2	1
Estrato 3	0.3	0.6	0.15	0.7
Estrato 2	0.2	0.4	0.1	0.5
Estrato 1	0.1	0.2	0.05	0.3

LICENCIAS SUBDIVISION		
TIPO DE PREDIO	METROS	ESTRATO



MUNICIPIO DE ITANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

	CUADRADOS INTERVENIDOS	Estrato 1 – 2	Estrato 3 - 4	Estrato 5 – 6
URBANO	Por cada 100 m ²	1 SMDLV	2 SMDLV	2,5 SMDLV
RURAL	Por cada 30.000 m ²	1.5 SMDLV	2 SMDLV	

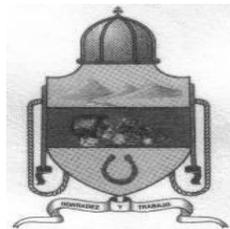
DEMÁS LICENCIAS URBANÍSTICAS				
CLASE DE LICENCIA	METROS CUADRADOS INTERVENIDOS	ESTRATO		
		Estrato 1 – 2	Estrato 3 - 4	Estrato 5 – 6
URBANIZACION	Por cada 2.000 m ²	0.5 SMDLV	1 SMDLV	1,5 SMDLV
PARCELACION	Por cada 5.000 m ²	1 SMDLV	1 SMDLV	1,5 SMDLV
INTEVENCIÓN Y OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO	Por cada 100 m ²	1 SMDLV	2 SMDLV	2,5 SMDLV

Para las obras que se ejecuten dentro del municipio y que para su ejecución no requieran licencias urbanísticas ni de construcción de acuerdo con el Artículo 192 del decreto Ley 019 de 2012 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya, el impuesto de delineación se determina así:

LIQUIDACION IMPUESTO DE DELINEACION	
TIPO DE OBRA	VALOR M ² (SMDLV)
aeropuertos nacionales e internacionales y sus instalaciones	0.4
La construcción, de proyectos de infraestructura de la red vial y férrea nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración, explotación y distribución de recursos naturales no renovables, como hidrocarburos y minerales e hidroeléctricas	0.6
Infraestructuras militares y policiales destinadas a la defensa y seguridad nacional.	0.8

PA
RÁ
GR
AF
O
1.
Las
Edi
fica
cio
nes

que fueron construidas o reformadas antes de la vigencia de la ley 388 de 1997, sin la correspondiente licencia, pagarán el valor correspondiente al 50% de las tarifas vigentes para licencias de construcción nueva.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

ARTÍCULO 147. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 148. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas, para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

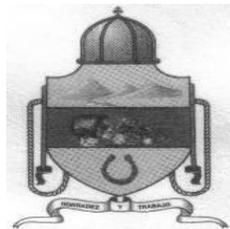
ARTÍCULO 149. CONSTRUCCIONES E INTERVENCIONES SIN LICENCIA. La urbanización, parcelación, subdivisión, construcción de predios y la intervención y ocupación del espacio público sin la obtención previa de la respectiva licencia, dará lugar a la aplicación de sanciones y medidas contenidas en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTÍCULO 150. LEGALIZACIÓN DE EDIFICACIONES. Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan:

1. Que la construcción, reforma, adicción, mejora u obra similar acredite 10 años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado, y energía debidamente legalizados. 3. Que la fachada correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud.
4. Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos.
5. que no interfiera proyectos viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARÁGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTÍCULO 151. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Entre otras, las



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la Secretaría de Hacienda sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen en la resolución que expida la Secretaría de Hacienda:

a) La Dirección u Oficina de Planeación Municipal que con sujeción a la normativa vigente tiene como función el trámite para la expedición de las licencias para la urbanización, parcelación, subdivisión, construcción de predios, y la intervención y ocupación del espacio público, deberá informar la totalidad de licencias que hayan sido expedidas, desagregando los datos que se encuentran consignados en las mismas.

b) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las administradoras de los fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad, y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

c) Las empresas de servicios públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les preste el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO. Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias, de practicar las visitas, vigilancia, control y seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

ARTÍCULO 152. PROHIBICIÓN. Con excepción del impuesto de Delineación, queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

CAPÍTULO 10

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 153. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913.

ARTÍCULO 154. DEFINICIÓN SERVICIO DE ALUMBRADO. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. (Decreto Nacional 2424 de 2006)

Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio.

ARTÍCULO 155. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El impuesto de alumbrado público comprende los siguientes elementos:

Sujeto Activo: El Municipio de Ituango

Sujeto Pasivo: Todas las personas naturales o jurídicas que se sirvan del servicio de alumbrado público en el municipio de Ituango.

Hecho Generador: Lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía tanto en la zona urbana como rural del municipio.

Base Grable: Lo constituye el consumo de alumbrado en la jurisdicción del municipio. de acuerdo con la facturación del servicio público domiciliario de energía por predio.

Tarifa: El impuesto de alumbrado público se determinará según el estrato socioeconómico, para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo, para los otros sectores según la siguiente tabla.

Tarifas para el impuesto de alumbrado público:

TARIFAS PARA EL ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE ITUANGO	
TIPO DE ESTRATO SOCIO ECONOMICO	TARIFA EN PORCENTAJE EN SALARIOS MINIMOS DIARIOS %
ESTRATO 1	10%
ESTRATO 2	15%
ESTRATO 3	20%
ESTRATO 4	25%
ESTRATO 5	30%
SECTOR INDUSTRIAL	30%
SECTOR COMERCIAL	35%
SECTOR OFICIAL	20%
SECTOR RURAL RESIDENCIAL – CENTROS POBLADOS	10%

PARÁGRAFO 1. Las tarifas se indexarán a partir del primero (1º) de enero de cada año en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor, certificado por el Departamento Nacional de Estadísticas DANE. La liquidación de las tarifas se aproximará por exceso o por defecto a centener más cercano.

PARÁGRAFO 2. El recaudo por impuesto del servicio de alumbrado público se destinará exclusivamente a la prestación, mejora, modernización, y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

El recaudo del impuesto también podrá destinarse a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del municipio.

PARAGRAFO 3. Aquellos establecimientos industriales cuyo fabril dependa exclusivamente de la energía, tendrán una tarifa especial del tres por ciento (3%)

ARTÍCULO 156. RETENCIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atiendan a los usuarios a que alude el presente capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público.

ARTÍCULO 157. El Alcalde municipal deberá suscribir los convenios pertinentes con las empresas prestadoras de dichos servicios para el recaudo del impuesto.

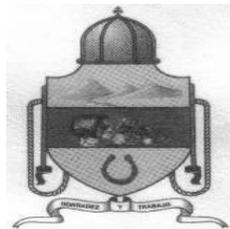
CAPITULO 11

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 158. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor y al ACPM en el Municipio de Ituango, está autorizada por la Ley 488 de 1998 y la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 159. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. La sobretasa a la gasolina comprende los siguientes elementos:

Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa de la gasolina motor es el Municipio de Ituango, a quien le corresponde a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

Hecho generador: Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corrientes nacional o importada, en la jurisdicción del municipio. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Sujeto Pasivo. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

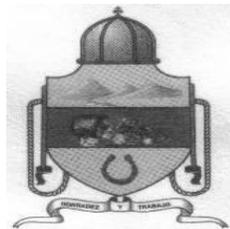
Tarifa. Se aplicará una tarifa del 18.5% sobre la base gravable, de conformidad con el artículo 55 de la ley 788 de 2002.

ARTICULO 160. DECLARACIÓN Y PAGO. Los sujetos pasivos, responsables del impuesto, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

CAPITULO 12

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 161. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. El artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 establece que los municipios podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos. Para tal efecto, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos para financiar la actividad bomberil. de acuerdo con la Ley.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

Establézcase en el municipio de Ituango una sobretasa para la actividad bomberil que recaee sobre el impuesto de Industria y Comercio y que debe liquidarse junto con este por todos los sujetos pasivos del mismo.

ARTÍCULO 162. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. La sobretasa que se regula en este capítulo comprende los siguientes elementos:

Sujeto activo: El Municipio de Ituango

Hecho generador. Constituye hecho generador de la sobretasa para la actividad bomberil, ser sujeto pasivo o contribuyente del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Ituango.

Sujeto Pasivo. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Ituango.

Base gravable. Lo constituye el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en las declaraciones y liquidaciones por este concepto.

Tarifa. Tres por ciento (5) que se aplica sobre el valor liquidado por impuesto de Industria y Comercio en la respectiva vigencia fiscal.

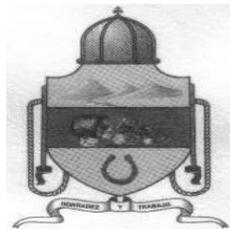
ARTÍCULO 163. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La sobretasa para la actividad bomberil será liquidada junto con el impuesto de Industria y Comercio y será pagada en los términos y condiciones establecidas para dicho impuesto en el municipio de Ituango.

ARTÍCULO 164. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa para la actividad bomberil serán destinados a la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas.

Los cuerpos de bomberos, oficiales o voluntarios deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

CAPÍTULO 13

ESTAMPILLA PRO CULTURA



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

ARTÍCULO 165. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 166. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. La estampilla Pro Cultura comprende los siguientes elementos:

Sujeto activo: El Municipio de Ituango es el sujeto activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción.

Sujeto pasivo: Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas, o entidades de cualquier naturaleza con quien se suscriba el contrato.

Hecho Generador: Lo constituye la suscripción de contratos con la Administración municipal, Concejo municipal, Personería, y entidades descentralizadas del orden municipal.

Causación: La exigibilidad de la estampilla se hará una vez se suscriba y quede perfeccionado el contrato que celebre la administración central y sus entes descentralizados.

Base gravable: La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, adiciones, facturas o cuentas de cobro que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

Tarifa: La tarifa aplicable es el dos por ciento (2%) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 167. EXENCIÓN. Estarán exentos del cobro de la estampilla pro cultura los siguientes: Aportes en dineros efectuados por el municipio de Ituango en el marco de Convenios interadministrativos. Convenios y contratos para la prestación de servicios en gasto público social en proyectos de alojamiento y alimentación para niños, niñas y adolescentes campesinos. Convenios y contratos suscritos con los organismos de socorro. convenios y contratos suscritos para la prestación de servicios del programa de alimentación escolar ejecutados con recursos de cofinanciación. Contratos de prestación de servicios que no superen el valor mensualizado de 4 SMLMV. Pagos por concepto de compra de predios. Convenios y contratos suscritos con organismos internacionales. Proyectos de vivienda de interés social y prioritario que ejecute el municipio de Ituango. recursos aportados por la entidad territorial para financiar los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de la tarifa del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo.

ARTÍCULO 168. ADMINISTRACIÓN. Los recursos generados por la estampilla serán administrados por la Administración municipal de Ituango.

PARÁGRAFO. El pago de esta estampilla se hará ante la Secretaría de Hacienda Municipal.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

Para el cobro de la estampilla el municipio podrá determinar el mecanismo que le permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 211 del Decreto 019 de 2012.

ARTÍCULO 169. DESTINACIÓN. El recaudo que se genere por la estampilla Pro Cultura, se destinará para:

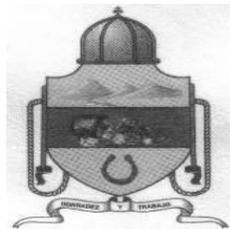
1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. No menos del 10% para financiar red de bibliotecas públicas del municipio, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010. En ningún caso los recursos a que se refiere este numeral podrán financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de la respectiva biblioteca.

ARTÍCULO 170. RESPONSABILIDAD. La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a que se refiere este capítulo, quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

CAPÍTULO 14

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 171. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en el municipio de Ituango.

ARTÍCULO 172. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor comprende los siguientes elementos:

Sujeto activo: El Municipio de Ituango es el sujeto activo de la estampilla que se cause en su jurisdicción.

Hecho generador: Constituye hecho generador la suscripción de contratos y adiciones con el municipio y sus descentralizadas.

Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos las personas jurídicas, privadas o públicas, los consorcios, uniones temporales de carácter nacional e internacional que celebre contratos con el municipio de Ituango y sus entidades descentralizadas.

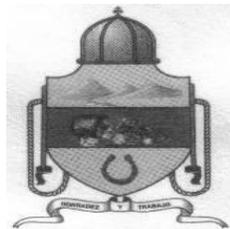
Causación: La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o adición y su pago se efectuará en la Secretaria de Hacienda – Tesorería Municipal.

Base gravable: La base gravable está constituida por el valor del contrato, descontando el Estampilla se hará mediante retención en la IVA.

Tarifas: El cobro de la primera orden de pago y equivale al cuatro por ciento (4%) del valor total del contrato y sus adiciones.

ARTÍCULO 173. EXENTOS. Estarán exentos del cobro de la estampilla pro adulto mayor los siguientes: Convenios y contratos suscritos para la prestación de servicios del programa de alimentación escolar ejecutados con recursos de cofinanciación. Proyectos de vivienda de interés social y prioritario que ejecute el municipio de Ituango. Pagos por concepto de compra de predios. recursos aportados por la entidad territorial para financiar los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de la tarifa del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo.

ARTÍCULO 174. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

PARÁGRAFO: El recaudo de la Estampilla del municipio se distribuirá en proporción directa al número de Adultos Mayores de los niveles I y II del SISBÉN que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en el ente municipal.

ARTÍCULO 175. DEFINICIONES. Para los fines del presente acuerdo, se entienden por:

5.1. Centros Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa, orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

5.2. Adulto Mayor. Aquella persona que cuenta con 60 años de edad o más. A criterio de los especialistas de los Centros de Vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

5.3. Atención integral. Conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor en el Centro de Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

5.4. Atención primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

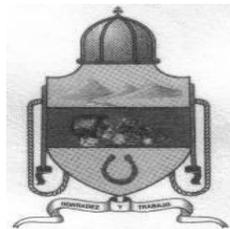
5.5. Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

5.6. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

5.7. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (biológicos, sociales).

CAPITULO 15

ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

ARTÍCULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 655 de 2001.

ARTÍCULO 177. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS. La estampilla Pro Hospitales Públicos comprende los siguientes elementos:

Sujeto pasivo: Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas y demás entidades que suscriban contratos y sus adiciones con el municipio de Ituango en su sector central y descentralizado. El Municipio de Ituango y sus entidades serán agentes de retención de la estampilla.

Hecho Generador: Lo constituye la suscripción de contratos y sus adiciones que celebre la Administración municipal, Concejo municipal, Personería, y entidades descentralizadas del orden municipal.

Causación: La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción del contrato u orden de compra. La estampilla se descontará al momento de los pagos y anticipos.

Base gravable: La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro que se pague en la Secretaría de Hacienda.

Tarifa: La tarifa aplicable es el uno por ciento (1%) de todas las cuentas y órdenes que se paguen en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 178. DESTINACIÓN. El producto de la estampilla, de que se trata en el presente capítulo, será aplicado en su totalidad en programas y proyectos que el Gerente de la Empresa Social del Estado, Hospital San Juan de Dios de Ituango; que presente al Departamento.

ARTÍCULO 179. EXCLUSIONES: Se exceptúan las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades oficiales, juntas de acción comunal, ligas deportivas, préstamos de fondo de vivienda con empréstitos, pagos de facturas de servicios públicos domiciliarios, pagos de caja menor y vales de anticipo; igualmente, se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales y actas de conciliación y los pagos concernientes a caja menor y vales de anticipo. También se exceptúan de este pago los convenios o contratos en cuyo objeto se encuentre relacionado el desarrollo de actividades encaminadas a la atención integral de la población perteneciente a la infancia, adolescencia y adulto mayor que sean ejecutadas con recursos que no son propios del Municipio. Convenios y contratos suscritos para la prestación de servicios del programa de alimentación escolar ejecutados con recursos de cofinanciación. Proyectos de vivienda de interés social y prioritario que ejecute el municipio de Ituango. Pagos por concepto de compra de predios. recursos aportados por la entidad territorial para financiar los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de la tarifa del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo.

ARTÍCULO 180. GIRO AL DEPARTAMENTO: Los dineros objeto del recaudo por concepto de la estampilla deberán ser girados a la tesorería general del departamento dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

ARTÍCULO 181. RESPONSABILIDAD. El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

TITULO III

TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO 1

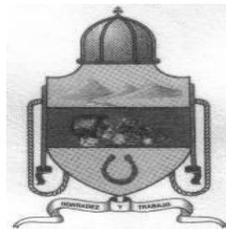
TASA POR ESTACIONAMIENTO Y PARQUEO

ARTÍCULO 182. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO 183. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas, que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la administración municipal.

ARTÍCULO 184. ELEMENTOS. Establézcase la tasa por el derecho de parqueo sobre las vías públicas del Municipio de Ituango. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes.

- 1. Sujeto Activo.** El Municipio de Ituango.
- 2. Sujeto Pasivo.** Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas, la empresa de transporte público y los propietarios de establecimientos de comercio que soliciten el derecho de parqueo.
- 3. Hecho generador.** Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.
- 4. Base Gravable.** La constituye el área ocupada en Metros Lineales y el tiempo de uso del espacio público.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

5. Tarifa. Será determinada cada año a través de decreto teniendo en cuenta la base gravable.

ARTÍCULO 185. Prohíbese el parqueo de vehículos automotores dentro de las zonas residenciales y comerciales del municipio en las vías públicas.

PARÁGRAFO. Este Artículo será reglamentado por la Secretaria de Planeación del Municipio, y fijará las sanciones pertinentes de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

CAPÍTULO 2

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTICULO 186. SOPORTE LEGAL. El cobro por la expedición de documentos se encuentra autorizados por los artículos 17 y 24 de la Ley 57 de 1985.

ARTICULO 187.COPIAS DE DOCUMENTOS. La administración municipal cobrará por las copias de documentos que se expidan con ocasión a derechos de petición, el costo del valor de las fotocopias. Para los demás documentos se tendrá la siguiente tabla de costos:

EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS	
CERTIFICACIONES Y FOTOCOPIA	VALOR UVT
Duplicado de facturación de impuestos municipales	0,03
fotocopias documentos	0,007
fotocopia de fichas prediales	0,3
fotocopia de planos manzaneros	0,3
fotocopia de aerofotografías	0,3
fotocopia de planos	0,3

PARÁGRAFO 1. Estos valores no incluyen el valor de la estampilla exigida para ello.

PARÁGRAFO 2. Cualquier servicio que preste la administración en relación con la copia de documentos y no se encuentre aquí estipulado, la administración evaluará su costo y los facturará.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

TITULO IV

CONTRIBUCIONES

CAPITULO 1

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 188. AUTORIZACIÓN. Artículo 120 de la Ley 418 de 1997, artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010 y con vigencia de carácter permanente en virtud del parágrafo del artículo 8 de la Ley 1738 de 2014.

De conformidad con las normas enunciadas, todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obras públicas con el municipio de Ituango o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia del municipio contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTICULO 189. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS. Son elementos de la contribución especial de obra pública los siguientes:

Hecho generador: El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos, con la administración municipal de Ituango.

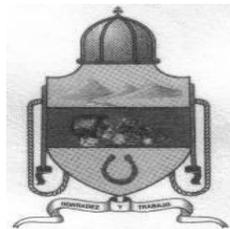
Sujeto activo: el sujeto activo es el Municipio de Ituango.

Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el contratista de obra pública.

Base Gravable: La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, o el recaudo de la concesión, según el caso.

Causación: La contribución se causa en el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en todo caso su cancelación será por anticipado y a cargo del contratista.

Tarifa: La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del 2.5 % en el caso de las concesiones.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

PARÁGRAFO 1. En caso de que el Municipio de Ituango suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan el objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

ARTICULO 190. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaria de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor anticipo, si lo hubiese, o si no en la primera cuenta que se le cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTICULO 191. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, la Ley 1106 de 2006 y la Ley 1421 de 2010.

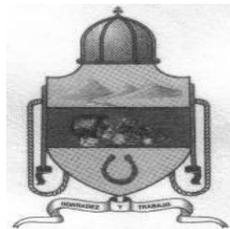
CAPITULO 2

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 192. AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, y el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

El concejo municipal establecerá mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTICULO 193. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para efectos de este acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía, y lo consagrado en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios, que define zona o sub zona geo-económica homogénea.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

1. Cambio de uso. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

2. Aprovechamiento del suelo. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o sub zona geo-económica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción.

Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o sub zona geo-económica homogénea al momento de la realización del avalúo.

3. Índice de ocupación. Es la proporción del área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

4. Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de la construcción y la superficie del terreno.

ARTICULO 194. SUJETO ACTIVO. El municipio de Ituango es el sujeto activo de la participación en la Plusvalía.

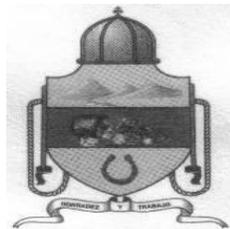
ARTICULO 195. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8º de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o sub zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO. Para ejercer un mayor control sobre estos hechos generadores, el notario o los notarios exigirán, al momento de la transferencia de dominio total o parcial, al levantamiento y legalización ante sus despachos, los reglamentos de propiedad horizontal, el certificado de afectación por plusvalía del predio, expedido por la autoridad de planeación municipal. La oficina de Planeación, los curadores urbanos o quien haga sus veces, exigirán como requisito a la solicitud de cualquier licencia urbanística, el certificado de afectación por plusvalía.

ARTICULO 196. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios, en el caso de mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

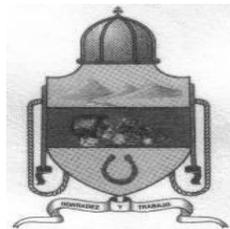
ARTICULO 197. CAUSACIÓN. La participación en la Plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador. Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Esquema de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado Esquema, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 198. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de este, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o sub zona respectiva y el área objeto de la participación. No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTICULO 199. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de participación en plusvalía para el municipio de Ituango, será el treinta por ciento (30%) del mayor valor del inmueble.

ARTICULO 200. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro del plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la Ley.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

La oficina de catastro departamental, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

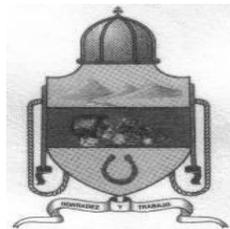
ARTICULO 201. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o sub zonas agroeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la des fijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 202. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o sub zonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.



MUNICIPIO DE ITANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o sub zonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o sub zonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

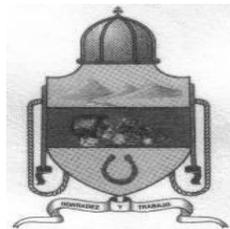
El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta. La administración municipal, según el caso, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTICULO 203. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.

2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o sub zonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

ARTICULO 204. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la entidad territorial, o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en este Acuerdo y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

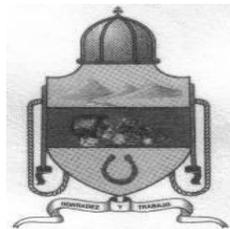
1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de las entidades municipales competentes. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en la plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 5. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero (1º) de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del Índice de Precios de Venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

ARTICULO 205. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero en efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto.

Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del precio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante transferencia de una porción de terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

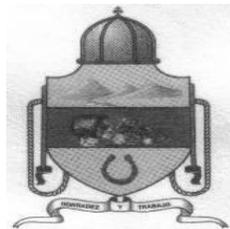
PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación.

En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Acuerdo para los intereses de mora.

ARTICULO 206. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Los recursos de la participación en la plusvalía, se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parque y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El Esquema de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 207. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

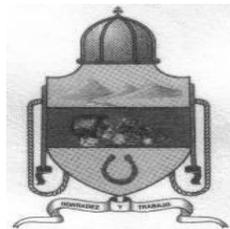
PARAGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el presente acuerdo, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTICULO 208. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La administración municipal, previa autorización del concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado de valores títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub zonas con características geo-económicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 de los hechos generadores, como instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal de la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTICULO 209. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativo de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o sub zona sujeta a la obligación, los títulos



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

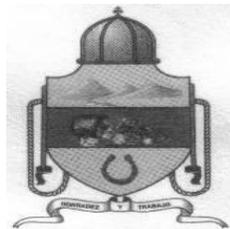
serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o sub zonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTICULO 210. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

ARTICULO 211. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o sub zonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

ARTICULO 212. PROHIBICIÓN A LOS REGISTRADORES. Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones o adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTICULO 213. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, los municipios y distritos seguirán el procedimiento administrativo de cobro coactivo establecido en el presente Acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

CAPÍTULO 3

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

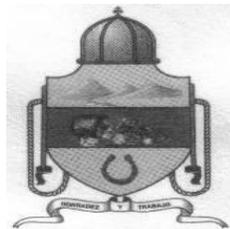
ARTICULO 214. AUTORIZACIÓN LEGAL. La ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 215. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble de contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizadas en la jurisdicción del Municipio de Ituango.

ARTICULO 216. SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTICULO 217. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución,
2. Es una obligación,
3. Se aplica solamente sobre inmuebles,
4. La obra que se realice deber ser de interés común,



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTICULO 218. OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutar por el sistema de valorización todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud adscrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

ARTICULO 219. LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN. Para la distribución de proyectos por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

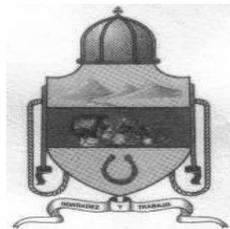
PARÁGRAFO. El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTICULO 220. ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaria de Obras Públicas, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaria de Hacienda y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

PARÁGRAFO. La oficina de Planeación Municipal será la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTICULO 221. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicio públicos, ornato y amueblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseños, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta el quince por ciento (15%) e imprevistos hasta el diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

ARTICULO 222. LIQUIDACIÓN PARCIAL. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

plazo, firmado por edicto, para la ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obra en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

PARÁGRAFO. La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión de someterá a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

ARTICULO 223. REDISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTICULO 224. LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Una vez expirando el plazo definido para el recaudo de la construcción, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

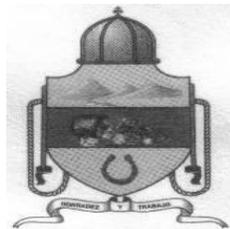
ARTICULO 225. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 226. PLAZOS PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada deber ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que ella se ejecute adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO. La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTICULO 227. CAPACIDAD DE PAGO. En las obras que se ejecute el Municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

ARTICULO 228. ZONAS DE INFLUENCIA. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptada por ésta.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este código, la extensión territorial hasta cuyo límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra.

PARÁGRAFO 2. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTICULO 229. AMPLIACIÓN DE ZONAS. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTICULO 230. EXENCIONES. Con exención de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTICULO 231. REGISTRO DE CONTRIBUCIÓN. Expedida una resolución distribuidora de contribución de valorización, la sección de Valorización del Municipio procederá a comunicar a los registros de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTICULO 232. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escrituras públicas alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

ARTICULO 233. AVISO A LA TESORERÍA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización las comunicará a la Secretaria de Hacienda, quien se encargará de recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo con este concepto.

ARTICULO 234. PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización podrá hacerse exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

ARTICULO 235. CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

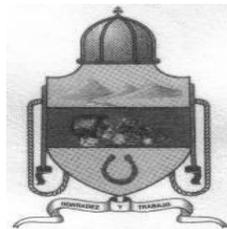
PARÁGRAFO 1. Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

PARÁGRAFO 2. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTICULO 236. PLAZO PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazos general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtengan de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTICULO 237. DESCUENTOS POR PAGO DE ANTICIPADO. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTICULO 238. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como la mora, no podrán exceder las tasas máximas que pare el efecto determiné la Ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO. En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTICULO 239. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaria de Hacienda adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO 240. RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 241. PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTICULO 242. INHERENCIA DE CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. Los certificados de paz y salvo se expiden al interesado con relación al predio aceptado por el gravamen y no a determinación de la persona.

TITULO V

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 243. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del municipio de ITUANGO son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los Artículos 66 de la Ley 383 de 1997 y 59 de la Ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

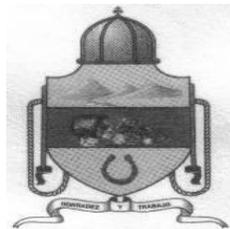
ARTÍCULO 244. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado.

ARTÍCULO 245. COMPETENCIA. El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio, así como para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Secretario de Hacienda o jefe de la dependencia que haga sus veces conforme la estructura organizacional de la entidad territorial. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación, cobranzas y devoluciones, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

Las facultades generales de cobro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, son del alcalde del municipio, quien la podrá delegar en el Tesorero para efectos tributario y el Secretario de Tránsito para el cobro de multas y demás derechos que se deriven de los servicios de tránsito.

ARTICULO 246. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA, NIT. Para efectos tributarios municipales, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, asignado por la DIAN o el documento de identidad. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

ARTICULO 247. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

ARTICULO 248. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES Y CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los Artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los términos de representación ante el municipio y las formas de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los Artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional, en lo pertinente.

ARTICULO 249. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección que se incorpore en el Registro de contribuyentes del municipio de ITUANGO; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

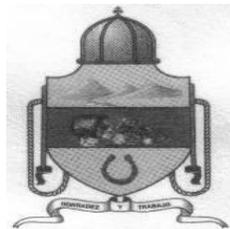
Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTICULO 250. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación, liquidación o discusión el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

CAPITULO II

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 251. NORMAS ESPECIALES PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio municipio, mediante un proceso de facturación, y no está determinado por el propio contribuyente, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

para dicho tributo. Las normas relativas a fiscalización, determinación y sanciones, serán las establecidas para dicho impuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 252. LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo año.

La liquidación se realizará mediante el sistema de facturación previsto en el artículo 30 de la parte sustantiva del impuesto Predial prevista en el presente Acuerdo. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Hacienda – Tesorería Municipales podrá liquidarlo y entregarlo en sus oficinas por solicitud del contribuyente o enviarlo a la dirección del contribuyente para facilidad del pago.

ARTICULO 253. DIRECCIÓN Y PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN PARA EL SISTEMA DE FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. Cuando se profiera factura como acto de determinación oficial del impuesto Predial, esta se realizará de conformidad con el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, esto es, mediante inserción en la página web de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 254. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del Impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal. Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 255. SANCIONES QUE NO APLICAN PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al Impuesto Predial Unificado, excepto cuando en el municipio se adopte el sistema de auto avalúo. En el caso de omisión en el pago oportuno del impuesto, se aplicará la sanción por mora en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 256. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. En los casos señalados por este Acuerdo, las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios que determine la Secretaria de Hacienda Municipal, observando los requerimientos mínimos de cada tributo. La declaración del impuesto de Industria y Comercio se debe presentar en el Formulario Único Nacional prescrito por la Dirección General de Apoyo Fiscal, de conformidad con la Ley 1819 de 2016.

Se podrá autorizar la presentación de las declaraciones y de las informaciones solicitadas a través de medios electrónicos en las condiciones que establezca previamente el municipio a través de la Secretaria de Hacienda municipal.

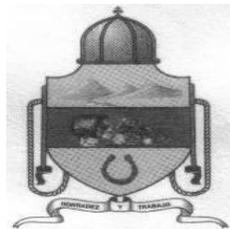
ARTÍCULO 257. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los impuestos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros
- b. Declaración de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, para los agentes retenedores definidos en el presente acuerdo.
- c. Declaración del impuesto de Delineación
- c. Declaración mensual de la Sobretasa a la gasolina motor.

PARÁGRAFO. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 575 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de las declaraciones que deban presentar los contribuyentes, agentes retenedores y responsables, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 258. DEBERES DE INFORMAR. La Administración Municipal, en cabeza de la Secretaría de Hacienda cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para solicitar y hacer cumplir los deberes de Información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, Artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

Cuando la autoridad tributaria territorial lo soliciten o requieran en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los impuestos, las siguientes entidades deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tengan relación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, Cámaras de Comercio, Bolsas de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsa, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registraduría Nacional del Estado Civil, El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto de los Seguros Sociales, el



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las cajas de compensación y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención, tienen la obligación de suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y posesiones, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

ARTICULO 259. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

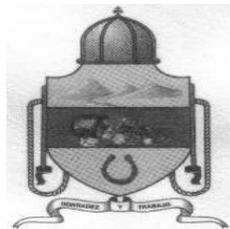
ARTICULO 260. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE VEHICULOS. Para el impuesto de Circulación y Tránsito sobre Vehículos de Servicio Público, los propietarios o poseedores de los vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto, diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del municipio.

ARTÍCULO 261. OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen las respectivas entidades territoriales, una declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del municipio.
5. Dentro de los plazos establecidos por cada municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, y
6. Las demás que establezca el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

ARTICULO 262. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal, toda la información y aclaraciones que requieran con respecto a su situación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este estatuto.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

3. Obtener el paz y salvo único municipal siempre y cuando se demuestre el derecho a obtenerlo y no presente ninguna obligación tributaria pendiente por el gravamen objeto de la solicitud con la Administración Municipal.
4. Obtener las certificaciones y copias de los documentos que requieran con respecto a sus obligaciones y solicitudes.
5. Obtener la factura para el pago de las obligaciones en la cual se encuentre toda la información correspondiente a la liquidación efectuada a su nombre.
6. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones o recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
7. Obtener de la Secretaría de Hacienda, información sobre el estado y trámite de los recursos y peticiones.

ARTICULO 263. DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes tienen las siguientes obligaciones y deberes:

1. Presentar dentro de los periodos y plazos determinados por la Administración Municipal, la declaración y auto-liquidación privada en los términos previstos para cada impuesto en este estatuto.
2. Atender oportunamente los requerimientos y citaciones que para el efecto haga la Secretaría de Hacienda Municipal o en su defecto los órganos de la Administración Municipal competentes para ello.
3. Recibir y atender a los funcionarios de la Administración Municipal, debidamente acreditados y presentarles los documentos que, conforme a la ley, le sean solicitados.
4. Comunicar oportunamente cualquier mutación o cambio que a título de novedad pueda afectar la información y registros de la información tributaria, de conformidad con la ley y con este estatuto.
5. Efectuar con oportunidad los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes y lo previsto en este estatuto.
6. Cerciorarse de que en la información tributaria se hayan incorporado las novedades oportunamente reportadas a la Administración Municipal.
7. Permitir las inspecciones oculares que hagan los funcionarios adscritos a la Secretaría de Hacienda Municipal, o dependencia competente para ello.
8. Las demás que señalen la ley, los acuerdos municipales o este estatuto.

CAPITULO IV

REGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 264. MODO DE IMPONERLAS. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de la sanción por mora que se causa por el sólo hecho del retardo en el pago.

ARTICULO 265. TERMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es el de dos (2) años,



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o ceso la irregularidad, para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y la sanción por mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 266. SANCIONES APLICADAS EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial. La facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

ARTICULO 267. SANCIONES APLICADAS EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 268. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos municipales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, en los términos de los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

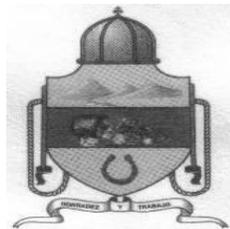
Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 269. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo la sanción por mora, será el valor equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMDLV).

PARÁGRAFO 1. Para los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio no se aplicará sanción mínima.

PARÁGRAFO 2. Para la sobretasa a la gasolina se aplicará la sanción mínima previstas para los impuestos nacionales.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

ARTÍCULO 270. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración serán las siguientes:

a. Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros o al impuesto nacional de espectáculos públicos, será equivalente al dos por ciento (2%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

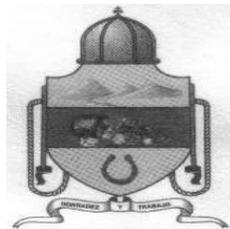
b. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos percibidos en el municipio que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo, mediante el cual se impone la sanción por no declarar el impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o impuesto nacional de espectáculos públicos, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda o dependencia municipal encargada de atender los recursos, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO 3. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda o dependencia municipal encargada de atender los recursos tributarios, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 271. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

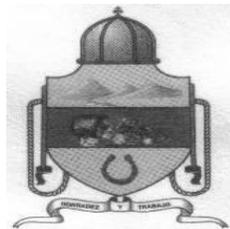
La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 272. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cuatro por ciento (4%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según sea el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será de 1 salarios mínimos diarios vigentes al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 273. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

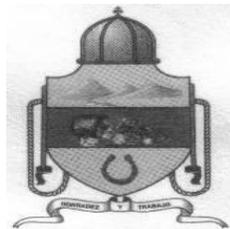
ARTÍCULO 274. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar la siguiente sanción:

- 1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se notifique requerimiento para corregir o auto de inspección tributaria.
- 2) El veinte por ciento (20 %) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de la notificación del requerimiento para corregir o auto que decreta inspección tributaria y antes de que se practique la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos anteriormente, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que el total exceda el ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 3. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

PARÁGRAFO 4. No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor

ARTÍCULO 375. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Autoridad Tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente o declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación, junto con la sanción reducida.

PARÁGRAFO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

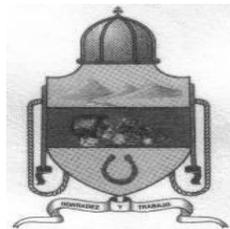
ARTÍCULO 276. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable las conductas tipificadas en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el impuesto o retención a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En este caso la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada, no declarada o no incluida.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

PARÁGRAFO. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 277. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente, agente retenedor o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de impuestos, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o facilidad de pago de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 278. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad tributaria las impondrá o las corregirá incrementándolas en un treinta por ciento 30%.

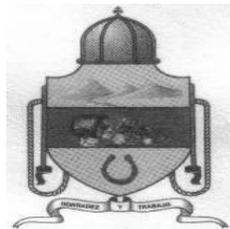
OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 279. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo señalado, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

- a) Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

PARÁGRAFO 1. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información que presente errores se corrija voluntariamente antes de que se notifique la resolución sancionatoria.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

PARÁGRAFO 2. Cuando la entidad obligada a suministrar información sea una entidad pública, no se aplicará la sanción prevista en este artículo, sino que será causal de mala conducta para el funcionario responsable de suministrar la información.

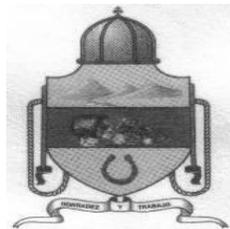
ARTÍCULO 280. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, de acuerdo con las normas establecidas en este Acuerdo y en el Código de Comercio, incurran en las irregularidades contempladas en este artículo, se les aplicará la sanción de cierre del establecimiento. Se consideran hechos irregulares en la contabilidad:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones
- f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.
- g) No llevar los libros de contabilidad de acuerdo con lo previsto en esta ley para cada uno de los impuestos.

ARTÍCULO 281. OTRAS SANCIONES. Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

ARTÍCULO 282. PRINCIPIOS. Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. LEGALIDAD. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la ley.
2. LESIVIDAD. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo de la entidad.
3. FAVORABILIDAD. En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
4. PROPORCIONALIDAD. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
5. GRADUALIDAD. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
6. PRINCIPIO DE ECONOMÍA. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

7. PRINCIPIO DE EFICACIA. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

8. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

9. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

CAPITULO V

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

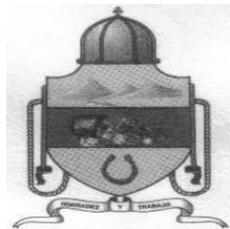
ARTÍCULO 283. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción.

ARTÍCULO 284. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 285. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN INVESTIGACIÓN. El Secretario de Hacienda - Tesorero del Municipio tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto, cuenta con las facultades previstas en los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 286. COMPETENCIA PARA PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES E IMPONER SANCIONES. El Secretario de Hacienda o funcionario que haga sus veces en el Municipio es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Tesorero es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

ARTÍCULO 287. LIQUIDACIONES OFICIALES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el sistema de facturación y/o liquidación por la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal según lo descrito en el Capítulo I.

Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

ARTÍCULO 288. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda, mediante liquidación de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en sus declaraciones tributarias, siempre que la corrección genere un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones. Esta facultad no agota la de revisión.

ARTÍCULO 289. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. La autoridad tributaria podrá modificar, por una sola vez, previo requerimiento especial, las declaraciones de los contribuyentes o responsables, mediante liquidación oficial de revisión.

ARTÍCULO 290. LIQUIDACIÓN DE AFORO. La autoridad tributaria podrá, previo el emplazamiento por no declarar y la sanción por no declarar, si procede, determinar la obligación tributaria a cargo del contribuyente o responsable, mediante liquidación de aforo.

ARTÍCULO 291. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos administrativos de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal, serán aplicables los artículos 565, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional. Para el caso de la notificación por correo la Secretaría de Hacienda, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales jurídicas públicas, o privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 293. AJUSTE DE CIFRAS DE LOS VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES. La Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal mediante Resolución, ajustará al múltiplo de más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

CAPITULO VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 294. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS IMPUESTOS Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Contra las liquidaciones oficiales las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Secretario de Hacienda, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del señor Alcalde Municipal, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde al Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones; y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la administración de los impuestos. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 295. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Empero, el término para resolver el recurso será de un año (1), contados desde la interposición del mismo en debida forma.

ARTÍCULO 296. NORMAS GENERALES EN MATERIA PROBATORIA. Las decisiones de la Administración Tributaria Municipal, representada por la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 297. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE Y MEDIOS PROBATORIOS EN MATERIA TRIBUTARIA. La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la Indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especiales del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 298. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma por la cual se hayan originado los impuestos.

No obstante, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.

ARTÍCULO 299. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Gobierno Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con los que se tengan convenios.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aún sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido

ARTÍCULO 300. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DE PAGOS. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 301. PRESCRIPCIÓN. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta será decretada de oficio o a petición de parte y, una vez reconocida por la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal, se extingue la obligación tributaria de los contribuyentes.

La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados de la siguiente manera:

1. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Tesorero o Secretario de Hacienda.
2. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración.
3. Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha de ejecutoria y firmeza de la liquidación oficial o factura proferida por la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal.
4. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, la fecha de presentación de la declaración.
5. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, nuevamente, desde otra fecha, los 5 años para su extinción. El término se interrumpe desde:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.
3. La admisión de solicitud de procesos concursales.
4. La declaración oficial de liquidación forzosa.

En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del proceso concursal o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecución de la providencia.
2. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
3. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
4. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

La admisión de esta demanda, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se dé el fallo definitivo.

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 302. DACIÓN EN PAGO COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Se adopta en el municipio de ITUANGO la dación en pago como forma de extinción de obligaciones tributarias. Para tal efecto, el municipio debe contar con el título ejecutivo ejecutoriado y en firme y podrá aceptar la entrega de bienes como pago de la obligación siempre que se encuentre en curso el proceso de cobro administrativo coactivo y el proceso no presente demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Para efectos de la dación en pago, el contribuyente deberá manifestar expresamente y por escrito la entrega del bien o bienes en relación con los cuales deberá allegar originales de los Certificados de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos en los cuales demuestre la titularidad del derecho de dominio sobre los mismos.

El Secretario de Hacienda someterá a consideración del Consejo de Gobierno Municipal la solicitud del contribuyente para efectos de analizar la pertinencia, valoración, monto de la deuda, título ejecutivo, análisis de riesgos y factores positivos de la entrega de los bienes, de lo cual se tomará una decisión que convenga al municipio que tendrá que quedar soportada en el acta de la sesión correspondiente.

Acorde con la decisión tomada, el Secretario de Hacienda deberá expedir una resolución mediante la cual se determine la entrega del bien y se cotejará la liquidación del crédito frente al avalúo comercial del bien o bienes objeto de la dación que aparezca dentro del proceso, para efectos de liquidar las obligaciones tributarias en mora que pretenden satisfacerse con la dación en pago.

El contribuyente, en ejercicio de su derecho de defensa, podrá objetar la liquidación del crédito y el avalúo objeto de la dación en pago, a través del recurso de reposición que podrá interponerse ante el funcionario que profiere la resolución de aceptación de entrega del bien o bienes.

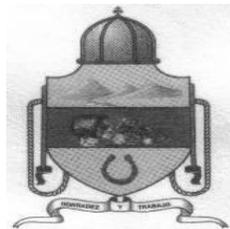
Con la resolución de aceptación de entrega de los bienes por parte de la administración, se deberá proferir una resolución de pago de la obligación con la cual se realizará los trámites de entrega material y titulación de los bienes al municipio.

La dación en pago por medio de inmuebles exige la tradición mediante la sesión de dominio del bien que se materializa de acuerdo con el artículo 756 del Código Civil, con la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados a la administración municipal.

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria administrada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de ITUANGO, por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente decreto, serán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

La Administración municipal no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.

Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor de la entidad territorial y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente al municipio, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

ARTÍCULO 303. OTROS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 304. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero podrá conceder facilidades para el pago al deudor, o un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, para pago de los impuestos que administra el municipio. El acuerdo se autorizará mediante resolución y deberá cumplir todas las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 814 y siguientes.

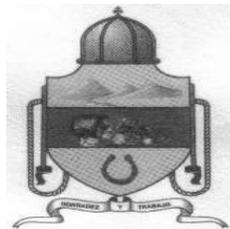
CAPITULO VIII

COBRO COACTIVO

ARTICULO 305. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Estatuto Tributario Nacional, entendiéndose que para todos los efectos a la competencia radica en el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTICULO 306. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios competentes, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios que adelantan los procesos de fiscalización.

ARTICULO 307. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 308. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas, así como las facturas que constituyen actos de determinación oficial y que se encuentren ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el municipio de ITUANGO.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 309. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 310. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 311. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa

La interposición de la revocatoria directa, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 312. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 313. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

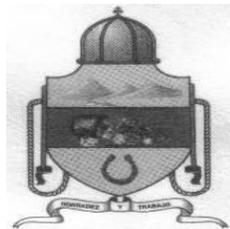
PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 314. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 315. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

ARTICULO 316. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 317. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 318. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 319. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 320. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 321. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas por no entregar la información.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 322. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria Municipal, dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

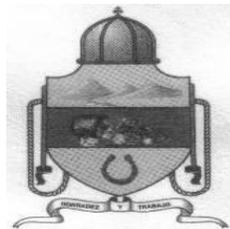
Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 323. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

ARTÍCULO 324. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a Salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 325. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro, el embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores, así como los demás embargos de que trata el artículo 839-1 del Estatuto Tributario Nacional, tendrán el trámite allí establecido.

ARTÍCULO 326. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 327. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 328. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la entidad territorial en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la entidad territorial y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejarán en los términos de la norma en la cual se regula la dación en pago al interior de la entidad territorial.

ARTÍCULO 329. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en los términos establecidos en el Reglamento Interno de Recuperación de Cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 330. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La entidad territorial podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, la entidad podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 331. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

ARTÍCULO 332. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro coactivo termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento de pago o a la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se decrete la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, su fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás asuntos requeridos para dar por terminado el proceso.

ARTÍCULO 333. APLICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial, con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a los fondos comunes de la entidad territorial.

CAPITULO IX

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 334. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

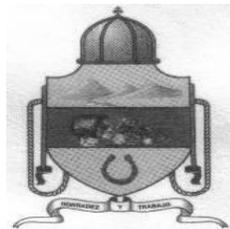
ARTÍCULO 335. PROCESOS CONCURSALES. En los procesos concursales obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario competente para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el auto que abre el trámite al proceso concursal con el fin de que la entidad territorial se haga parte.

De igual manera, deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento, en los términos que tales actuaciones operen según la ley.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concursales para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la entidad territorial.

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula acordada dentro del respectivo proceso concursal para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

ARTÍCULO 336. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda o la oficina de cobro coactivo de la entidad territorial, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 337. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro coactivo de la entidad territorial, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

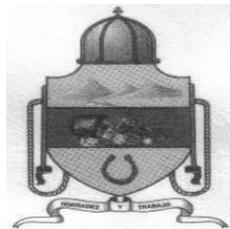
PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 338. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 339. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 340. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 341. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, procesos concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 342. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración de la entidad territorial deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el Reglamento Interno de Recuperación de Cartera.

ARTÍCULO 343. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las oficinas de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 344. PAGOS EN ESPECIE Y BIENES EN DACIÓN DE PAGO. El alcalde municipal de ITUANGO, en su calidad de representante legal del Municipio, puede recibir como pago de obligaciones tributarias especies y bienes entregadas en dación de pago por contribuyentes que tengan obligaciones tributarias con el Municipio, a fin de recuperar los valores adeudados por concepto de impuestos municipales.

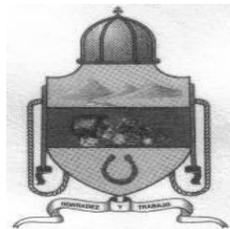
TÍTULO VI

DEVOLUCIONES

ARTICULO 345. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, o que paguen sumas superiores a las que les correspondería de acuerdo con la normatividad tributaria local tendrán derecho a su devolución.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

ARTICULO 346. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos en esta materia.

ARTICULO 347. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar o del momento del pago señalado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTICULO 348. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

ARTICULO 349. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

ARTICULO 350. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 351. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 352. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés de mora a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

ARTÍCULO 353. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. En el proyecto de presupuesto que se presente al Concejo Municipal se incorporarán las apropiaciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTICULO 354. FACULTADES DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL. El Secretario de Hacienda Municipal tiene facultades para aceptar la dación en pago, en el caso en que considere que por circunstancias especiales no exista otra forma para lograr el cumplimiento de la obligación sustancial.

TITULO VII OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 355. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTICULO 356. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 357. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se aplicará en el territorio del municipio la Unidad de Valor Tributario, UVT, para ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la administración municipal.

Para la aplicación del inciso anterior, todas las cifras establecidas en pesos o Salarios mínimos dentro de la normatividad interna del departamento, municipio o distrito se actualizarán con la UVT tomando como referente el número de las UVT de la cifra establecida por el Concejo en el momento de la expedición de la normatividad del caso.

ARTICULO 358. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que, para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTICULO 359. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

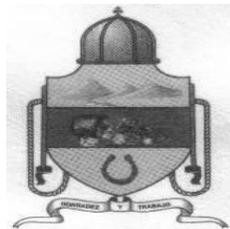
ARTICULO 360. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTICULO 361. VIGENCIA. El presente estatuto rige a partir del primero de enero de la próxima vigencia de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

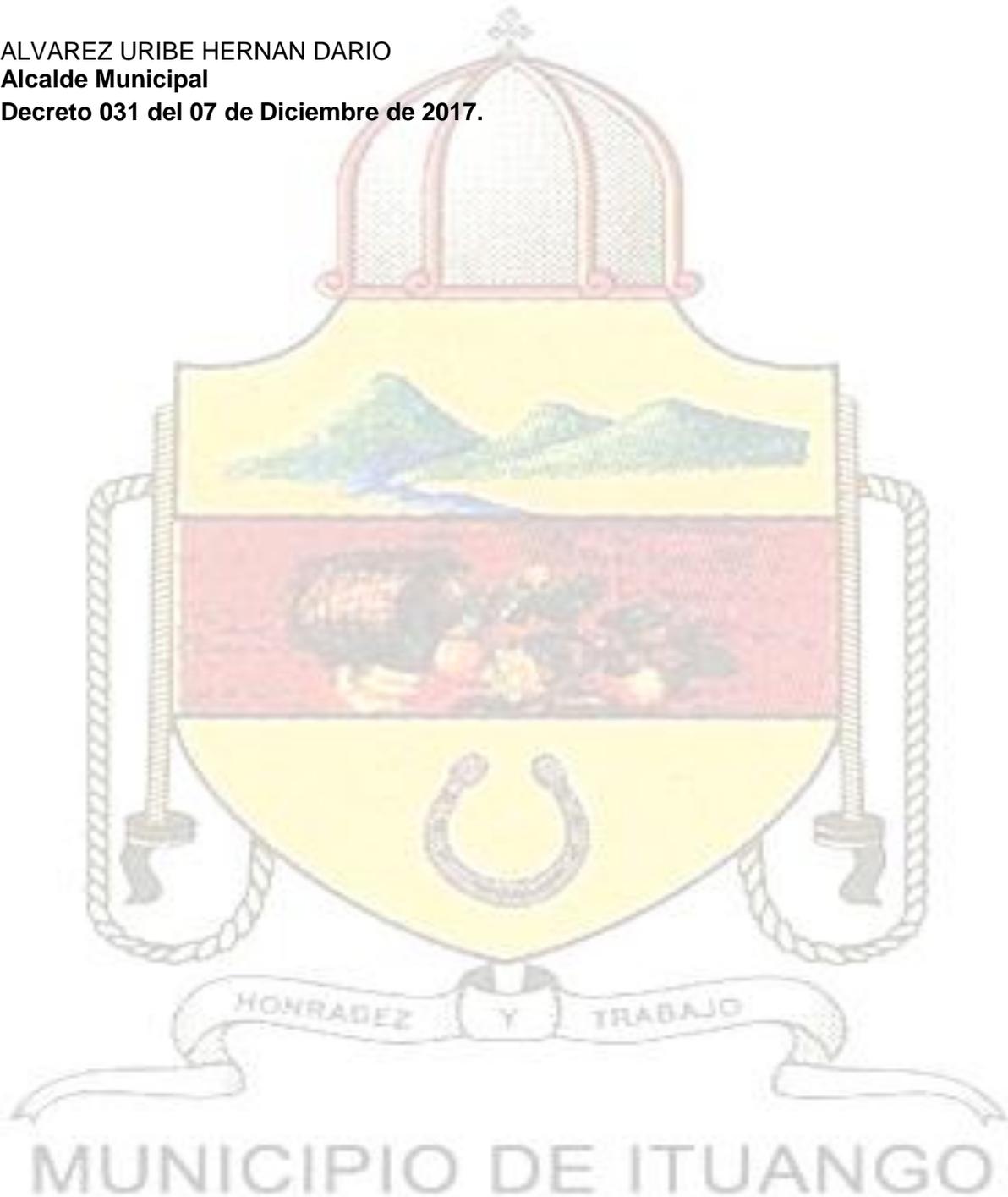
Presentado a consideración del Honorable Concejo de Ituango-Antioquia por el Alcalde Municipal de la localidad según decreto 031 del 07 de DICIEMBRE de 2017.

Presentado el 07 de Diciembre de 2017.



MUNICIPIO DE ITUANGO
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA

ALVAREZ URIBE HERNAN DARIO
Alcalde Municipal
Decreto 031 del 07 de Diciembre de 2017.



"TODOS CONTAMOS PARA EL CAMBIO"

NIT. 890.982.278-2

PARQUE PRINCIPAL CONMUTADOR 864 30 20 e-mail hacienda@ituango-antioquia.gov.co